









~~0~~

20.6

1-1-81-foto

A.T.A
595

R-35957

R-20341



INFORMACION
EN DERECHO
POR LA PROVINCIA
de Alauay y Hermandades della,
y su Diputado general

C O N T R A

*El Valle de Ayala, y las hermandades de Llodio, Arciniega,
Urcabuztayz, y Arrastaria.*



Impressa en Madrid, Año de 1609.

ИНГРИДИОН

ОНОДЯДИЧЕ

АЮНИВАРИ

Небесные Абиды

Сборник

ХАТИО

Сборник

Сборник



Типография А.М.Лебедева



P O R

LA PROVINCIA
de Alaua, y Hermandades
della, y su Diputado general.

C O N T R A

EL VALLE DE AYA
la, y las hermádades de Llodio, Ar-
ciniega, Vrcabuztaiz, y Arrastaria.



RE TENDE La Prouincia
y sus Hermandades, y Diputa-
do general tres cosas, de que
se fundaran tres Articulos.

El primero, que pueden ha-
zer libremente qualesquier re-
partimientos por cuerpo de
Hermandad, entre todas Her-
mandades de la dicha prouin-
cia, sobre causas y cosas justas, y tocantes al bien pu-
blico della.

*Proponese tres
Articulos.*

²
*Primer Ar-
ticulo.*

A El

³ El segundo, que pueden tratar y conferir en sus juntas generales y particulares, todas las cosas que tocaren al bien publico, y a su conseruacion y buen go- uierno, aunque no sean de casos y cosas de Herman- dad.

⁴ El tercero, que pueden cobrar del dicho valle de Ayala, y consortes, todos los repartimientos que se les han hecho y estan por cobrar desde el año de 1592. y que la prouincia no ha de restituir cosa alguna de lo cobrado.

Primer Articulo.

⁵ Lo que dispo-
ne la sentencia
de vista.

LA Sentencia de vista que tratò desto, dispuso tres cosas. La primera fue, confirmar los repartimientos que se fizieron en la junta de los años de 1576. y 1577. de que auian apelado las Hermandades de Ayala y consortes. La segunda, cödenar al Diputado General, Alcaldes, y Procuradores, a que de ai adelante no hiziesen repartimientos algunos entre las dichas hermandades. La tercera, permitir los dichos repartimientos en dos casos, uno para lo tocante a la punicion y castigo de los delinquentes conforme al capitulo 4. del quaderno de las dichas Hermandades. Otro, para la conseruacion de la dicha juridicion, y preheminencias della, en el memorial, fol. 14

⁶ La sentencia
de reuista.
⁷ Diuide se el ar-
ticulo en dos
partes.

La sentencia de reuista reuoca la de vista en quanto por ella se declaró, que las Hermandades pudiesen repartir todo lo necesario para la defensa de la juridicion y preheminencias della, y manda que no puedan repartir marauedis algunos para esto, ni para otra cosa alguna, sino solo para lo contenido en el capitol. 52. de las ordenanças. Esta en el memor. fol. 14 -

⁸ La 1. sobre la
excepcion de co-
sa juzgada del
cöpromiso, y
sentencia arbi-
traria.

Supuesto esto, el Articulo tiene dos partes. La primera, que obsta excepcion de cosa juzgada al valle de Ayala y consortes, en virtud del compromiso y sentencia arbitaria que huuio sobre esto.

⁹ La 2. sobre la
justicia princi-
pal.

La segunda, que en justicia es llana la pretension de la prouincia.

Primerā parte del primer Articu- lo, sobre la excepcion de cosa juzgada.

El hecho que toca a este compromisso, y sentencia arbitaria, y obseruancia dello se refiere en el memorial, desde la foj. 33. pag. 2. cō las siguientes, y suponiendole sin repetirle, se funda la justicia deste punto, por las razones siguientes.

10
*Supuesto del
hecho,*

Lo primero, porque auiendo el dicho compromisso, y sentencia arbitria, aprouada y consentida por *La prouincia* las partes, tiene fundada la prouincia su intencion, pa *tiene fundada* ra que obste excepcion de cosa juzgada a la Herman- *su intencio con* dad de Ayala y consortes. l. cum antea. C. de arbitris, *el compromis-* l. 23. titul. 4. part. 3. l. 4. titul. 21. lib. 4. recopil. Abb. Fe- *so y sentencia* linus, & Decius, num. 41. in cap. quoniam contra de *arbitraria,* probationibus.

Lo segundo, porque la dicha Prouincia y Herman- *12*
La prouincia dades pudieron comprometer los pleytos que trata- uan entre si, ex l. 14. titul. 4. part. 3. sin que para esto *y Hermana* fuese necessaria facultad Rcal, porque no se trataba *des* pudieron cosa que tocasse perjuicio de su Magestad, y su patri- *hacer el com-* monio, que casi basta el decreto de la justicia para va- *pomiso.*
lidacion del compromisso, vt tradit Socin. consil. 25.
num. 5. cum sequentib. volum. 3. Gregorius in dict. l.
24. glof. 5. Menoch. consil. 887. num. 1. cum sequentib.
volum. 9. y para el dicho compromisso le huuo, pues se hallò a hacerle el Diputado general de la prouincia, que es el juez que preside en estas juntas.

Y esto es mas llano en la materia sobre que cayò el dicho compromisso. Lo vno, porque en ella no se trataba de enagenacion de bienes de la dicha prouincia, y Hermandades. Lo otro, porque al tiempo que se mouio el pleyto sobre que fueron los dichos compromisos, la prouincia de Alaua estaua en possession de hacer los dichos repartimientos, como es llano por las prouanças, y assi el dexarla en aquella possessio

no.

sup.

no fue dar ni enegenar cosa de nuevo.l. si pro fundo
C.de transactionibus, Bald. in cap. i. de controvērsia
inter vassall. & alium num.vltim. Beroius consil. 176.
num.32.lib.1.Rolan.consil.28.num.28.lib.4.

13 Y no importa dezir, que las personas que se halla-
Respondeſe al ron en la junta general quando se hizo el dicho com-
defeto de po- promiſlo, no tuuieron poder bastante para hacerle,
der de los que porque se responde. Lo vno, que las dichas personas
hizieron el co- ſon como ſindicos de cada vniuersidad de las que fe
promiſſo. juntan, y las repreſentan en la junta general de la di-
cha prouincia, y lleuan poderes bantiffimos para

todas las cofas tocantes a ſus vniuersidades, y aſſi pu-
dieron hacer el dicho compromiſlo ſobre vn dere-
cho que eſtan juſtificado por parte de la prouincia, y
que no pueden negar las Hermandes, que por lo me-
nos eſ dudoso.l. præſes cum ibi notatis.C. de transa-
ctionibus. Mayormente, que aunque eſ verdad que ca-
da vna de las dichas Vniuersidades haze cuerpo y con-
cejo de por ſi para ſus propias cofas, y para eſtas hazeſ
sus juntas a parte : pero para hacer cuerpo de prouin-
cia no ay otras juntas, ni ſe hazeſ de otra manera que
juntandole en la junta general las personas que nom-
bra cada Vniuersidad para que ſe hallen en ella, y de
otra fuerte ſetia imposſible juntarſe tanta muchedū-
bre de villas y lugares como ay en la dicha prouincia,
y aſſi baſta para qualquier cofa el conſentimiento de
los que ſe hallan en la dicha junta, vt in ſimili, aunque
para enagenaciones y otras cofas ^{ſimili} importantes, es ne-
ceſſario que ſe junten los vezinós a concejo abierto,
vt in l.fin.C. de venden.rebus ciuitatis lib. II. Bartol.
in l.i.ff.de albo ſcriuendo, Baldus in l. ciuitas in fine
ff.si certum petatur, & cum alijs Ioan. Garsia de nobi-
litate glo.3.ſ.2.nu.8.Pero quando el lugar eſ tan gran
de y populoſo que auria mucha diſcultad en juntar
concejo abierto, baſta en qualquier caſo que ſe ju-
ten la juſticia y Regidores, vt post Bartol.Bald. tra-
dit Ioan.Gars.d.ſ.1.numer. 10. Afferens ita in praxi re-
ceptum. Vnde, el conſentimiento y voto de las perſo-
nas diputadas para la dicha junta con el de la juſticia
que

que preside en ella, que es el Diputado general ha de bastar, pues de otra suerte es imposible hazer junta de la dicha prouincia.

Lo otro, porque para el primer compromisso auian dado poder especial las dichas Hermandades, como se refiere en el memorial fol. 33. pag. 1. Y no consta que la virtud y efecto del espirasse, porque aunque se notificó, no parece auerse aceptado, & dies compromissi non currit nisi a die acceptationis Bald. in l. si cum dies 1. lectura. numer. 1. & lectura 2. numer. 6. ff. de receptio. arbitrio. Fulgos. consil. 16 8. lata sententia, numer. 1. Alexan. consil. 34. a num. 5. lib. 1. Y el segundo compromisso fue para lo mismo, y en las mismas personas: y assi quando en el huuiera algun defeto, se suplicra por el primero.

Y menos obsta dezir, que la sentencia arbitralia que se dio, fue despues de los terminos de ambos compromisos, y que assi no pudo valer, iuxta l. si cum dies l. labeo. l. non distinguemus. §. de officio de arbitris. l. 27. titu. 4. part. 3. Lo vno, porque no consta, que antes se notificasse el compromisso a los arbitros, y el hallarse presentes a la junta general quando se otorgó, no es notificacion, mayormente que en la junta estauan como procuradores de sus Hermandades, y representandolas, y no como personas particulares nombradas en el compromisso. l. item eotum. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, ibi: *Quasi decurio enim hoc dedit non quasi domestica persona*, glof. verb. prelatus in ea collatione de appellationibus in 6. cum alijs que tradit Vincen. de Franc. decis. 138.

Lo otro, porque el termino del compromisso no corre sino desde el dia que el arbitro le acepta, vt dictū est supra num. 14. Y aqui no parece que le huuiessen aceptado los arbitros: y en duda se presume dada legitimamente la sentencia arbitralia, ex Decio in cap. quoniam contra num. 41. de probatio. quia si certo tempore actus potuit esse licitus alio vero illicitus lex presumit gestum tempore licito & permissio. l. non solum. §. sed vt probari. ff. de noui oper. nuntiatio.

*Otra respues-
ta 14.*

*Resposta a lo
que se dice, q
la sentencia se
dio pasado el
termino del co
promisso.*

15

*Otra respues-
ta 16.*

17

*La aprovaciō
del compromis
so, y sentēcia, y
obseruācia de
mas de veinti
nueve años su-
ple qualquier
defeto.*

Y quando en alguna cosa huuiera auido defeto es-
tā purgado con la ratificacion que se siguió al dicho
compromiso y sentencia arbitaria por todas las di-
chas Hermandades. Lo vno, en auer recibido lo q̄ se
les dio por la dicha sentencia arbitaria, como se refiere
en el memorial fol. 36. con lo qual se induce ratifica-
cion.l.libris.§.i.versic.sed si ante. ff. de liberali causa
Bald.in rubric.C. de contrahenda emptio. quæst. 20:
*Afflictis in cap.i.num.19.de vassallo que contra con-
stitu.Lottarij Surdus alios referens consil.43.num.6.
& consil.114.num.1.lib.1.*

Y tambien por auer consentido tan largo tiépo los
repartimientos hechos por la dicha Prouincia cōfor-
me al dicho cōpromiso y sentencia arbitaria, vt in c.
contingit de transactionib.ibi: *Si fuerit aliquod annis ob-
seruata* y obra lo mismo esta ratificacion que si al prin-
cipio las Hermandades huuieran dado poder especial
para el dicho cōpromiso y le hizierá de nuevo.l. cer-
te. §. si procurator, ibi: *Memandante, vel ratum habente,*
ff.de præcario quam in specie ad hoc allegat Boerius
decis.233.numer.17.l.si fundus. §.i. de pignorib.c. per
tuas de arbitris, & in specie compromissum sine man-
dato factum validari ratihabitione subsequuta tradit
Ancharran.consil.123.numer. 4. cum seqq.num. §. &
6.lib.1.cap.nisi essent de præbendis, ibi: *Quia igitur hac
ordinatio ab omnibus est recepta*, donde el Cabildo fue con-
denado porque ratificò el cōpromiso, aunque al prin-
cipio no auia comprometido.

Y siendo los actos de que resulta esta ratificacion
reiterados tanto tiempo y sucessuos, y tales que es
impossible dexarlos de auer consentido tacitamente
todas las Hermandades quando no fueran como son
dellas sino de personas particulares induxeran ratifi-
cation vniverfal del dicho compromiso, vt tradit In-
nocen.in cap.gratum de sententia excommunicatio,la-
te Surd.consil.28.num.40.

*Quæ omnia confirmātur, ex glo.in l.2. C. commu-
nia*

nia vtriusque iudicij quæ dicit quod si laudum nullū sit a partibus approbatum valet in vim pacti, vel transactionis quod etiam notat Bartol. in l.i. C. qui pro sua iurisdictione Roman. consil. 173. incipit pro decis. numer. fin. & consil. 175. versic. nec præmissæ conclusionis refragatur, Abb. consil. 61. num. 3. i. part. Rebuf. titu. de arbitris artic. 1. glos. 14. num. 6. & facit doctrina Zini sèpius allegata per Bald. consil. 400. vol. 14. & consil. 402. *Dicentis instrumentum etiam priuatum per scientiam & obseruantiam partium transire perpetuam fidem & in expresso quod per obseruantiam factam ab universitate eius quod continetur in transactione, seu arbitraria videatur & censetur talis transactio, seu sententia emologata & ratificata, quæ alias ipsi non noceret, sequitur Aimon consil. 158. numer. 3.* Y para este efecto, basta que la obseruancia sea de solos diez años, vt concludit Alciatus responf. 7. num. 24. cum seqq. lib. 3. Decian. consil. 28. numer. 11. lib. 3. & consil. 24. num. 107. lib. 1. Y desde que se dio la dicha sentencia arbitraria, hasta que se boluio a tratar deste pleyto passaron mas de diez y nueue años, en los quales las partes contrarias continuamente pagaron los repartimientos fechos por la Provincia, y cobraron los quattrocientos ducados, que por la ^a dicha arbitraria se les mandaron pagar.

Y no es de importancia la restitucion pedida por parte de las dichas Hermandades, porque demas que no puede mostrar lesion, como resultara del segundo articulo, se pido mas de diez y nueue años despues de otorgado el dicho compromisso y dadala dicha sentencia en virtud del, y visto y guardado la dicha sentencia arbitraria, cuya obseruancia duró mas de diez y nueue años, que huuio desde 31. de Enero de 81. que se dio la sentencia hasta 19. de Mayo de 1599. que se contradixo por algunas Hermandades, como se refiere en el memorial, fol. 36. pag. 1. Y assi no estauan en tiempo de pedir restitucion, la qual se deuiera pedir por las dichas Hermandades dentro de quattro años que se hizo o ratificò el compromisso y sentencia cap. 1. & 1. de in integrum restituzione lib. 6.

Cle-

Clementin. i. eodem titu. 4. l. 4. titu. 13. part. 5. l. fin. tit.
vltim. part. 6.

Segúda parte del primer Articulo sobre la justicia principal.

18

Refiereſe lo
dispuesto por
derecho comū
en materia de
repartimien-
tos.

PRESV P O N E S E que en terminos de derecho comun, se haze distincion entre los repartimientos que miran al prouecho vniuersal del Reyno, en que han de contribuyr todos, y estos solo el Principe puede hacerlos. l. 2. 3. & 4. C. noua vectigal institui non posse cap. 1. quę sint regalia, Petrus Antib. in tractat. de numer. 2. part. §. restat num. 1. cum seqq. Corsetus de potestate regal. 4. part. quęst. 49. num. 13. Bossius tractat. de Principe, nume. 103. Belluga in spe cul. Princip. rubric. 46. §. dominum. 5. Roland. consil. 91. num. 1. cum seqq. lib. 2. Y los repartimiétos que miran al prouecho comun de alguna Republica, ciudad, o villa, los quales puede repartir cada vna entre sus vezinos. l. omnes. C. de oper public. l. per Bitiniam. C. de insmuni. nemini conced. Bart. qui sic distinguit in l. t. C. de super in dict. lib. 10. & in l. 1. C. de muneribus & in quo loco Bald. in l. etiam, num. 13. C. de executio nerei iudicatæ, Alexan. in l. si se non obstulit, num. 13. ff. de re iudicat. Petrus Antib. in dict. §. restat, num. 2. Chasaneus in consuetudinib. Burgundiaæ, rubric. §. 4. num. 47. Auenda. de exequen. mandat. 2. part. cap. 14. num. 2. Y de la misma suerte puede repartir vna provincia para las cosas vtiles y necessarias al bien comū de los prouinciales, Bartol. in dict. l. 1. C. de super in dict. numer. 2. & ibi etiam Iacob. Rebuf. Aufrerius ad decis. Capellæ Tolosanæ, 348.

19

Lo q ay por de
recho del Rey-
no.

Lo que ay por derecho del Reyno, es, que el señor Rey don Iuan el segundo el año de 1433. mando que ninguna ciudad, villa, o lugar destos Reynos, pueda repartir mas de tres mil maravedis, como consta por la ley 1. titul. 6. lib. 7. recopil. y esta está mandada guar-

dar por los señores Reyes Catolicos, año de 1500. en la ley 25. titul. 6. lib. 3. recop.

Esto es quanto a los repartimientos que las ciudades, villas, y lugares hacen cada un año, para lo que les toca. Pero antiguamente hubo en el Reyno una Hermandad universal, de que habla todo el titul. 13. lib. 8. recopil. y para los gastos que se ofrecian en ella se hacia cierto repartimiento por todo el Reyno en cada un año, el qual se continuo hasta el año de 1496. como consta de las leyes de la Hermádад, q se hizieron este año, q comienzan desde la ley 1. d. tit. 13. lib. 8. recop. y desde repartimiento trata la ley 28. y la ley 34. y 35. y 37. y 38. 39. 41. 42. y 43. dict. tit. 13. lib. 8. recop. y despues el año de 1498. los señores Reyes Catolicos quitaron esta manera de repartimiento y contribucion que se hacia por cuerpo de Hermandad universal en todo el Reyno.

Pero no ay ley que trate de los repartimientos de la Hermandad y prouincia de Alaua, ni permitiendo-los, ni prohibiendo-los.

Y assi la decisió de este pleito no está en la disposición de las dichas leyes, porque la prouincia de Alaua tiene particulares fueros y ordenanças, que disponen quando y en que casos se puede repartir, las quales mando hacer el señor Rey don Enrique el quarto, y las hizo por su mandado el señor Licenciado Alonso de Valdiuieslo de su Consejo, año de 1463. y fueron confirmadas, y mandadas guardar por los señores Reyes Catolicos, año de 1488. y despues las confirmó y mando guardar la Magestad del Emperador Carlos Quinto en diez y ocho de Mayo, de 1537. años, como se refiere en el memorial, fol. 2.

Y auiendo estas ordenanças particulares de la prouincia y Hermandades de Alaua, por ellas se ha de determinar este pleito, porque la ley general no quita las ordenanças particulares, aunque sea posterior a ellas, vt probatur in cap. 1. de constitutio. lib. 6. antes las ordenanças particulares en su caso, derogan la ley general, vt docet Bartol. in l. sedet posteriores. ff. de legib. & in extrauaganti ad reprimendum, verbo non

20

Quanto a repartimientos de Hermandad.

No ay ley del Reyno q permi ta ni prohiba los repartimien tos de la Her mandad y pro uincia de Alaua.

21

Este pleito se ha de determi nar por las or denanças del quaderno des ta prouincia.

22

Las leyes del Reyno no derogan las parti culares del quaderno.

obstantibus Ias. Decius, Gagnolus, Gomez, Ripa, Socin. Iunior, quos refert & sequitur Menoch.lib.6.præsumptione 38. num.17. Y esto se confirma con vn simil muy a proposito, nempé, que aunque por la ley r. titul.6.lib.7. recopil. hecha año de 1433. se prohibieron los repartimientos en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, no por esto se entédio auer quitado el repartimiento q se hazia por la Hermandad vniuersal del Reyno , sino que fue necessario que se hiziese la ley 44.y titul.13.lib.8.recopil. para quitarle : y por la misma razon que la ley general prohibiuia de repartimientos , no se estendia a los de la Hermandad vniuersal que tenia leyes especiales, tampoco se han de estender a la de la dicha Prouincia, que tiene las ordenanças del dicho quaderno . Y esto no tiene duda quando la ordenança es posterior a la ley general, vt per Bartol.in d.l.sed & posteriores, Angel.in l. nō est nouum.C.eodem titul.Ofaschus decissi.167.num.15. Menoch.dict.præsumpt.38. n.8 qui dicit hoc esse sine controuersia : y este es nuestro caso, porque despues de todas las dichas leyes que prohiben los repartimientos q la mas nueua dellas se promulgó el año de 1500, se confirmaron y mandaron guardar estas ordenanças, año de 1537. por la Magestad del Emperador.

23

Por las ordenanças del quaderno esta permitido hacer repartimientos.

Por las dichas ordenanças expressamente se permite a la prouincia de Alaua hazer repartimiento quando fuere necesario, sobre causas y cosas justas, tocantes a la dicha Hermandad, vt constat in cap.2.ibi: *I que paguen los maravedis y otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad.* Y en el capitulo 25.ibi: *Otro si ordenamos y mandamos, que las penas pertenecientes a la dicha Hermandad, que se repartan por todos los de la dicha Hermandad, dando a la ciudad, villas, y lugares, y tierras de la dicha Hermandad, acada uno segun le viene su parte, segun le cabe en el repartimiento de los maravedis que se reparten para algunas necesidades.*

Y en el capitulo 31.ibi: *Otro si ordenamos y mandamos, que no se fagan repartimientos ningunos por los de la dicha Hermandad para cosa ninguna que sea general, ni particular salvo.*

saluo quando fuere necessario, y no huiiere penas, ni otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas y cosas justas tocantes a la dicha Hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los repartimientos de marauedis, saluo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, ó alomenos por las dos partes dellos.

Y en el capitulo 31.ibi: Y si necesario fuere de se hazer, los dichos repartimienos, demas que se fagan bien, fiel, y verdaderamente, y por yqual, non cargando a unos mas que a otros, ni repartiendo mas marauedis de los que deuen y sean necessarios, porque todo se faga justa y derechamente.

Y en el capitulo 33.ibi: Otro si ordenamos, que en el caso que el dicho repartimiento de marauedis se fiziere, que carguen a la dicha ciudad, villas, y lugares, y tierras de la dicha Hermandad a cada uno lo que cupiere, &c. & ibi: Pero quando fuere el repartimiento de pocas cantidad, hasta de quinze marauedis a baxo a cada uno, que entonces lo puedan echar y echen a todos por pieças.

Y en el capitulo 35. se dispone, que quando la Hermandad huiiere de embiar a la Corte, o a otra parte sobre negocios que le toquen, que embie personas suficientes, y que venidos se les pague el salario que huiieren de auer, y las otras cosas que gastaron, tomandoles juramento sobre ello, en lo qual se presupone auerse de repartir lo que fuere necesario, para los dichos salarios y gastos, pues no ay otra renta ni propios de que se puedan pagar.

Y en el capitulo 46.ibi: Otro si ordenamos y mandamos, que en las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno no se escuse por fidalgia, ni caualleria, ni por priuilegio, ni por otra cosa alguna.

Fundamento de la parte contraria en el cap. 59. del quaderno.

EL Vnico fundamento de la otra parte, es, el capitulo 59. de las dichas ordenanzas, en quanto dice: Otro si mandamos, ordenamos, y declaramos, que derrama al-

24
Refiere se el
fundamento de
la parte contraria,
q es el cap.
59. de las or-
denanzas.

guna por ningun caso ni cosa que sea, no se faga de aqui adelante juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada una Hermandad derrame, ó reparta sobre si, salvo quando algun hombre ouiere de justiciar, para el salario de dos comissarios, y del Bergudo, y para el Letrado que ordenare la sentencia: por el pretende, que estan corregidos los capitulos 2. y 23. y los demas, y limitada la facultad de repartir por cuerpo de Hermandad, a solo aquel caso de justicia publica, para pagar los salarios de los ministros della.

Sobre los repartimientos que se hazen para defensa de la juridicion, y preeminencias della.

NTES De entrar en lodemas, se aduicte,
A que es sin duda la justicia de la Prouincia en los repartimientos que se hazen para defensa de la juridicion y preeminencias della, y assi lo declarò la sentencia de vista de la Audiencia q̄ permitio hacer estos repartimientos, y se funda por lo siguiéte.
No ay duda en los repartimientos para defensa de la juridicion y preeminencias de la dicha Hermandad que assi fueren en cada una de las dichas Hermandades, vt constat, ibi: *I que los dichos Alcaldes de Hermadad que assi fueren en cada una de las dichas Hermandades tengan juridicion general y vniuersal en todas las tierras de la dicha Hermandad, y en las cosas contenidas en los quadernos, de que resulta que han de contribuir en todos los gastos que se hizieren en defensa de la dicha juridicion y sus preeminencias, vt ex pluribus probat in terminis Auenda de exequen mandat. i. par. cap. 5. num. 10. versic. & ideo quando ageretur. Y en estos mismos*

re-

repartimientos que se hazen para conseruacion de la juridicion y preeminencias, està prouada la inmemorial exactissimamente con muchos testigos, como se refiere en el memorial, num. 156, pregunta. 4.

Lo segundo, porque auer de contribuyr todas las Hermandades en los gastos y costas que se hizieren en defensa de la juridicion y preeminencias della està declarado por carta ~~recomendatoria~~^{exccusatoria} de la Audiencia de Valladolid, que se libró el año passado de 1575, con autos de vista y revista en fauor de Oquendo que es vna de las cincuenta y tres Hermandades contra el Diputado general y Prouincia de Alaua, por la qual les má daron pagar al dicho Valle y tierra de Oquendo la mitad de las costas y gastos q̄ auia hecho en defensa de cierto pleyto de la juridicion q̄ trató có los concejos de Guenes y Sediepes, en el memorial fo. y esta carta ~~recomendatoria~~^{exccusatoria} obsta á las Hermandades de Ayala y confortes en fuerça de cosa juzgada, por auer litigado con toda la Prouincia en que estan comprehendidas las dichas Hermandades, iuxta doctrinam Innocent. in cap. certificari, num. 2. verfic. illud autem de sepultur. quem sequitur Bald. in l. sed si hac. §. qui manumittitur, num. 2. ff. de in ius vocando. Y por ser causa popular, en la qual la sentencia dada con vno facit ius quoad omnes, vt in l. eum qui. §. in popularib. ff. de iure iur. l. 20. titu. 22. par. 3. glof. in l. 2. C. quibus res iudicata. non nocet, Guid. Papa decis. 5; 9. per totam, tradit. Afflict. lib. 3. consti. rubric. 37. num. 12. Couarr. practicar. cap. 13. num. 3. post principium.

Lo tercero, porque quando cōfessaramos a las Hermandades de Ayala, y confortes, todo lo que pretendan, que por el capitulo 59. estan corregidos el capitulo 31. y los demás que permitian los repartimientos, adhuc, conforme a el podia repartir la junta general entre todas las Hermandades, los matauedis que fueren necessarios para conseruacion de la juridicion y preeminencias della, porque para el exercicio y uso de la juridicion de los Alcaldes de la Hermandad, quando se ha de hazer alguna justicia publica, se per-

mite por el capitulo 59. que se pueda repartir entre todas las Hermandades lo necesario para el salario de los Comissarios, Letrado, y Berdugo: vnde a fortiori se podia repartir para defensa y conseruacion de la misma juridicion, sin la qual no se puede hazer justicia publica, ex regul. 2. ff. de iurisdictione omniū iudicū, vbi ex cōcessione iurisdictionis cēsentur concessa ea omnia sine quibus iurisdictione exerceri non potest vbi late Ias. & Decius, & alij DD. La excepcion que pone el cap. 59. en razon de los dichos salarios comprehen-

26
Exceptio facta est in aliquo casu censentur etiam excepti omnes cassus similes, vt probat tex. vbi notat Abb. in cap. cum dilecta de confirmatione vtili, vel inutili, Bald. in cap. post translationem. §. quamquam de renuntiatione, notat glos. in l. 1. ff. de condicione indebit. Decius in l. 1. numer. 32. & numer. 36. ff. re regul. iur. vbi Cagnol. num. 32. & 27. Couarr. lib. 2. variarum cap. 5. num. 6. & procedit licet. l. vtatur verbo tantum dicens quod tantum admittitur aliqua exceptio, neque enim ex hoc excluduntur similes. l. ob æs alienum iuncta glos. verbo tantum. C. de prædijs, & alijs rebus minorum Anania consil. 3. Decius, Cagnol. & Couarr. vbi proxime.

Para los demás repartimientos.

27
Para los demás repartimientos.

EN Esto el punto consiste en responder al dicho cap. 59. el qual tiene diuerzas respuestas cada una bastante para excluyr el fundamento que se haze en el.

Primera respuesta al cap. 59.

28
**Primera res-
puesta al c. 59.
del quaderno**

EL Sentido deste capitulo es muy differente del que la otra parte pretende dar. Para lo qual se aduierte, que auiendo se dispuesto en los capítulos

los que estan referidos supra num. 23 que se pueden hacer repartimientos por causas justas se hizo el cap. 33. en que se dizen estas palabras.

Otro si, ordenamos y mandamos que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen a la ciudad, y villas, y lugares y tierras de la Hermádada cada una lo que le cupiere, y despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha ciudad, villas, lugares, y tierras, que cargue y echen a cada uno lo que fuere razou, repartiendo por casas mayores y menores, porque cada uno pague segun deuiere, y no carguen tanto al pobre como al rico, porque los pobres no sean fatigados, ni les ayan de tomar ni vender las ropas de las camas ni vestido que visten, y pues son hermanos se ayan de sobrellevar lo que pudieren que se ayan de adeudar los unos a los otros, pero quando fuere el repartimiento de poca cantidad hasta de quinze maravedis abaxo a cada uno, que entonces le puedan echar y echen a todos por piezas.

En este capitulo se consideran quattro actos en materia de repartimientos. El vno, el acuerdo de la junta general, en que se decreta que se hagan, como si manda repartir mil ducados. El segundo, el repartimiento destos mil ducados, cargando por mayor a cada ciudad, villa, o lugar lo que le toca pro rata. Otro, que se ha de hacer por menudo entre los vezinos de cada ciudad, villa, o lugar de lo que se les repartio por mayor, el qual dice este capitulo, que aya de ser con ygualdad y en la forma que en el se contiene. Otro es, quando el repartimiento es de quinze maravedis abaxo, y este dice que se ha de hacer por piezas.

Supuesto este capitulo vino el 59. y dispone que dentro de alguna no se pueda hacer juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada Hermandad derrame ó reparta sobre si, Saluo, &c.

El sentido natural deste capitulo es, que auiendo se decretado por la Junta general por cuerpo de Hermádada, que conviene se repartan mil ducados, y visto lo que toca a cada Hermádada por mayor el repartir por menor lo q toca a cada vna, no se ha de hacer por cuerpo de Hermandad, sino que cada Hermádada reparta por

por menor sobre si lo que le toca pro rata del dicho repartimiento.

Esta concordia no solo es prouable sino necessaria, porque conforme al cap. 31. y los concordantes, es llano que puede repartir para cosas que tocá al bien vniuersal del cuerpo de todas las Hermandades, y el cap. 59. no deroga esto, sino que solo manda que el repartimiento no se haga juntamente por cuerpo de Hermandad, pero que cada vna de las Hermandades reparta sobre si, de manera que no ay duda que pueden hacerse repartimientos para cosas que tocan al cuerpo vniuersal de las Hermandades, y solo está la duda en la forma de hazerle, scilicet, si ha de ser por cuerpo de Hermandad, o cada Hermandad de por si. Pues si para vna cosa que toca vniuersalmente a todas las Hermandades, se huuiesse de hazer repartimiento, y este no se pudiesse hazer por la junta general de todas las Hermandades, vease como es possible que el decreto si se ha de hazer repartimiento para el bien vniuersal de todas, se determine en cada vna de por si: y como en cada vna se puede determinar lo que es necesario repartir entre todas, ni ver lo que a cada vna toca pro rata: y si esto es considerable, tambien lo es q el cap. 59. se entienda en esta forma, sino en la que decimos.

Y esto se asegura, con que el modo en que se han hecho siempre los repartimientos por mayor y por menor ha sido conforme a la interpretacion que damos a estos dos capitulos, cō lo qual se quita qualquier duda que huviere en las palabras dellos. I. si de interpretatione ff. de legibus cum alijs de quibus, infra nu. 44

Segunda respuesta.

29 *Segunda respuesta al c. 59.* **E** EL cap. 59. tiene otra concordia legal con el cap. 31. y los demas, la qual nace de vn principio certissimo, scilicet, que para ver entre quienes se ha de hazer el repartimiento, siempre se ha de

mirar la causa, y si la causa toca a todos, todos han de contribuyr, y sino toca à todos, solo há de contribuyr aquelloz a quien toca la causa, prout docet Bartol. in l.4. §. actor, num. 2. & 3 ff. de re iudicat. & in d.l. i. numer. 3. versicul. quero ergo vtrum. C. de mulier, & in quo loco lib. 10. Beroius consil. 150. num. 50. lib. 3. Ripa in l.4. in princip. num. 30 ff. de re iudicat. Auenda de exequend. mandat. 2. part. cap. 14. versicul. & si non esset, Surd. decis. 275. numer. 6. vbi ex hoc infert quod vbi collecta imponitur pro custodia illi soli contribuunt qui cogi possunt custodire post Bart. in l. vni ca. C. de auro corona lib. 12.

Y assi el dicho cap. 31. donde se puso la regla que no se hiziesen repartimientos generales entre los de la Hermandad para cosa ninguna que sea general ni particular para la excepcion que puso desta regla requiere tres calidades, que todas miran a la causa. La primera, que sea necessario, ibi : *Salvo quando fuere necesario*, hoc est, que la causa sea necessaria y no voluntaria, nam si vellent imponere collectam pro aliqua donatione facienda nō possent, vt docet Bart. in l. i. §. quod si nemo ff. quod cuiusq; uniuersitatis nomine, Domine. consil. 116. *Quia predicti*, column. 1. Ripa in l.4. ff. de re iudicat. in princip. numer. 28. La segunda, que la causa sea justa, ibi : *I sobre causas y cosas justas*, por que por causas injustas no se puede hazer repartimiento. l. ambitiofa. ff. de decre. ab ordi. facien. Bartol. in dict. l.4. §. actor. ff. de re iudicat. & ibi Ripa in princ. illius. l. num. 18. Natta consil. 158 num. 12, in fin, lib. 1. La tercera, que la causa toque a todos los dela comunidad, ibi: *Y tocantes a la dicha Hermandad*, porque si la causa no tocasse a todos, no podia ser general el repartimiento, y seria iniquidad grauar a vnos por causa de otros, vt in l. i. C. ne vnu ex vicancis pro alieno debito teneatur lib. 11. tradit in terminis Bart. in d. l. i. num. 30. in fin. C. de mulier, & in quo loco.

Supuesta la disposicion de este capitulo 31. podia dudarse, si auiendo causa particular que tocasse à alguna Hermandad, podia repartir sobre si para esto, porque

30

*Dos cosas obra
el cap. 31.*

el cap. 31. no permite que cada Hermandad reparta. Y tambien podia dudarse, en que caso que tocasse a Hermandad particular podia repartirse por cuerpo de Hermandad vniuersal, y ambas cosas determina el cap. 59. La vna, disponiendo de nuevo, scilicet, que en los causos que tocan a cada Hermandad particular reparta cada vna sobre si. La otra, declarando q por el salario de los Comissarios y Letrado , y del verdugo quando alguna Hermandad justiciare algun delinquente pue da repartir por cuerpo de Hermandad vniuersal , por que aunque esta causa parecia particular de la Hermá dad dode se auia de hacer la justicia, se reputa por causa publica y comun, para que se haga à expensas de todos, vt pulchré probat Bald. in I.2.C. quibus ex causis serui. prorræmio liberta. accipient quem sequitur Afl. lib. 1.1. constitut rubric. 50. cap. 1. num. 14.

Y que el cap. 59. trate de repartimiento por causa particular tocante à alguna Hermandad, se prueua.

Lo primero, porque pues presupone repartimiento por cada Hermandad , presupone causa justa para hacerle : at vero, para repartir vna Hermandad sobre si particularmente, la causa ha de tocar a la dicha Hermandad en particular, ex iam dictis, luego es preciso dezir que el cap. 59. hablò de repartimiento por causa particular de alguna Hermádad, quia quando lex vel statutum aliquid præsuponit dispositio eius non habet locum nisi verificetur præsuppositum , vt probat glos. in I. mancipia verbo auocandum. C. de seruis fugitiuis, Roman. singulari. 495. Surd. decis. 121. nu. 14.

Lo segundo , porque aunque en el cap. 31. la regla prohibiuase auia puesto por estas palabras : *Mandamos que no se fagan repartimientos algunos por los de la duha Hermandad por cosa ninguna que sea general ni particular.* En el capit. 59. consulto se omitieron estas ultimas palabras, porque en el se trata de repartimiento por causa particular, y se permite.

Lo tercero, porque el cap. 58. immediate precedente al 59. trató de repartimiento por causa particular, porque en el se dispone, que quando huuiere leuan-

tamiento hecho por algún Grande, o por otra persona en qualquier de las dichas Hermandades, las costas y gastos, no se pueda repartir entre todas, sino que cada Hermádад se pare a las costas que hiziere, quod ex eadem radice procedit, porque no se tuuo por causa comun el leuantamiento hecho en alguna de las dichas Hermandades, sino particular de aquella Hermandad donde el caso sucediesse, para efecto de pagar las costas, ex his, quæ in terminis adducit Natta consil. 158. in fine, dicens quod nemo tenetur alterum iuuare & defendere quem sequitur Caualcan. decis. 22. in 2. additione, num. 14. in 2. part. Y continuando este mismo intento en el cap. 59. se puso por regla, que cada Hermandad repartiesse sobre si, y no se hiziese derrama por cuerpo de Hermandad, scilicet, por causa particular q̄ no tocasse a todos, quia ex vicina scriptura loquenti de huiusmodi causa, sequens interpretationem recipit. I. si seruos plurius. §. fin. ff. delegat. I. ibi: *Ex vicinis scripturis, cum alijs.*

La otra parte procura subuertir esta concordia con ciertas consideraciones quibus facilime respondebitur.

Lo primero, dize que el quaderno de las dichas ordenanças solo se hizo para el gouierno vniuersal de la junta de todas las Hermandades, y assi no auia causa porque en el cap. 59. se hiziese ordenança peculiar para cada vna dellas.

Esto tiene facil respuesta, porque el intento q̄o que hizieron las dichas ordenanças, fue, no solo el biē vniuersal de todas las Hermandades consideradas como vn cuerpo, como las considera el cap. 1. del quaderno, pero tambien la vtilidad de cada vna de las Hermandades deste cuerpo vniuersal, como consta dela comision que dio el señor Rey don Enrique el quarto, la qual no es limitada para el cuerpo de la Hermandad vniuersal, sino general para todo lo que tocara a las Hermandades, vt patet fol. 7. del quaderno, ibi: *Porque yo soy informado que las dichas Hermandades no estan bien regidas ni gouernadas, ni se administra enteramente la justicia*

Respondese a lo que opone la otra parte contra esta interpretacion del cap. 59.

en ellas, segun se denia, &c. & ibi: Y que algunos capítulos de las dichas Hermandades no son guardados ni se guardarán. Y adelante donde da la comission dize estas palabras: Y puedan entender y enciendan en todas las cosas tocantes a la reformacion de las dichas Hermandades, & ibi: Y fazer cerca dello y en ello todas las otras cosas que entendieren y vieren que cumplen para la reformacion de las dichas Hermandades, y para la execucion y justicia dellas, y para el bien y pacifico estado dellas. Y despues fol. 6. el señor don Alonso de Valdieuesso en el prohemio de las dichas ordenanças dize estas palabras: Con puro y verdadero deseo del seruicio de Dios y del dicho señor Rey y de las dichas Hermandades, y ciudad, y villas, y tierras dellas con sus adherentes, y de los vecinos y moradores dellas, y para conseruacion de las dichas Hermandades acorde de fazer e fize las leyes y ordenanças siguientes contenidas en este dicho volumen y quaderno.

Y en conformidad desto, las ordenanças no solo miran a la utilidad vniuersal del cuerpo de Hermandad, pero tambien a la de cada vna de las Hermandades y ciudad, villas, y lugares dellas, como consta en el cap. 3. y en el cap. 5. y en el cap. 31. donde se trata de los repartimientos por causa particular de cada Hermandad, y el cap. 57. y 58.

32
Responde a otra oposició de la otra parte. Lo segundo, dize la otra parte, que si fuera verda-
ra esta concordia, el cap. 59. huiiera dispuesto vna cosa indubitable, pues lo era por q' causa particular se hiziese repartimiento vniuersal por cuerpo de Hermā-
dad. A esto se responde, que en ninguno de los casos que determina el capit. 59. dexaua de hazer razon de dudar en el primero, q' es dezir, que por causa parti-
cular de vna Hermandad no se haga repartimiento ge-
neral por cuerpo de Hermandad, tenia razon de du-
dar, porque conforme al cap. 2. del quaderno, todas las dichas Hermandades hazen vn cuerpo vniuersal, como se dira mas largamente infra num. 74. Y assi podia dudarse, si lo que tocava a qualquiera de las Her-
mandades se auia de repartir en todas, porque con-
siderada no como Hermandad de por si, sino como miembro de la Hermandad vniuersal lo que la tocava

pare-

parecia que tocava tambien al cuerpo vniuersal de las Hermandades, iuxta tex. in l. vulgatis. ff. de fuitis, ibi: *Nam et qui aurem alicuius tetigit inquit Trebatius totū cum videri tetigisse*, y lo que dize aquel text. in vero corpore humano, se ha de dezir en el cuerpo representado de la Vniuersidad que se compone de todas estas Hermadas, quia personę vice fungitur, vt dicit text. in l. mortuo reo. ff. de fideiussorib. ibi: *Quia hereditas persona defuncti vice fungitur sicuti municipium, & curia, & societas*, & vt inquit Bald: in authen. hauita. nu. 66. *Vniuersitas velut vniuersitas non habet animam veram, neque docibilem, sed est veluti quidam intellectualis globus & corpus, vt ita dixerant in animatum, sed representans animata corpora.* Y el cap. 31. reconocio, que podia auer repartimiento por cuerpo de Hermandad, y que tocasse la causa a toda la Hermandad vniuersal, & adhuc, ser la causa particular de vna Hermandad, y assi trataba de repartimiento vniuersal por causa general y particular, y la duda que podia nacer desto se determinó en el dicho cap. 59.

Tambien era dudosso el segundo caso que determina, scilicet, que el repartimiento sobre cosas que tocá en particular a vna hermandad, no se haga por la junta general sino solo por la dicha Hermandad, porque estando subordinadas todas las dichas Hermandades al cuerpo vniuersal dellas, podia pretenderse, que qualquier repartimiento, aunque fuese sobre cosa particular de vna Hermandad, se huiesse de acordar y resoluet en la junta general, y el cap. 59. decidió lo contrario.

Lo tercero se dize por la otra parte, que el cap. 59. habló de repartimiento por causa publica y general de toda la Hermandad, fundandolo en ciertas consideraciones. A q se responde có lo dicho, supra nu.

Tercera respuesta al cap. 59.

QUANDO este capitulo en la regla prohibiti-
qua, se huiera de entender generalmente de to-

23
*Tercera res-
puesta al c. 59.*

dos repartimientos, assi por causa general como por
causa particular, no fuera, ni es contrario al capit.
31. ni a los demas que la Prouincia tiene en su fauor:
Porque en el cap. 31. en el principio se puso vna regla
general, que no se hagan repartimientos algunos pa-
ra cosa ninguna que sea general ni particular: y cita
misma regla se pone en el cap. 59. que por ningun ca-
so ni cosa que sea se faga derrama por cuerpo de Her-
mandad: y desta regla el cap. 31. pone vna excepcion:
Saluò quando fuere necessario, y no huuiere penas, y
sobre causas y cosas justas y tocantes a la dicha Her-
mandad. Y el cap. 59. puso otra excepcion para el sala-
rio de los Comissarios, Letrado, y verdugo. Y estas
dos excepciones no son contrarias, antes son muy co-
patibles la vna con la otra, scilicet, que el repartimien-
to se pueda hazer sobre causas justas y necessarias y to-
cantes a la Hermandad, como lo dice el cap. 31. y q̄ se
tenga por causa justa pagar el salario de los dichos mi-
nistros, como lo dice el cap. 59. y aunque este capitulo
dice, que no se faga derrama por cuerpo de Herman-
dad por ningun caso ni cosa que sea, no por esto exclu-
ye los repartimientos que por el cap. 31. estauan permi-
tidos, vt probatur in l. i. §. denique ff. de aqua pluia
arcen. vbi dicitur nullam exceptionem competere ad
uersus illud interdictum, & tamen in l. prohibere. §.
sed si permisserit, & in l. si aliis. §. bellissime, & in l.
semper. §. hoc interdictum eodem titu. ponuntur plu-
res exceptiones, vnde generalitas dict. cap. 59. debet
intellige saluis his quæ dicta sunt in alijs capitulis, vt
pulchre probat Bart. in l. 2. §. & parui, num. 2. & seqq.
cum numer. 5. ff. quod vi aut clam, dicens quod si sta-
tutum disponit quod contra instrumentum publi-
cum non possit opponi aliqua exceptio nisi solutionis
non videntur reiectæ aliae exceptiones iustæ quæ per
aliud statutum sunt permisse quod & probat Bald. in
in l. i. num. 25. C. de conditio. indebiti, Anton. Imol.
Felin. & Decius, numer. 41. in cap. ex parte el 2. de of-
fic. delegat. Alexand. consil. 80. numer. 4. lib. 1. Iaf. in
l. ait prætor. §. iurari numer. 18. ff. de iure iurand. Dec.

con-

consil. 238. Primo non videtur, numer. 9. & consil. 356:
 num. 4. qui id fortius, procedere affirmat quando ex-
 ceptio prouenit ex eodem statuto quod late exornat,
 Chassane. in consuetudinib. Burgund. rubri. 7. de suc-
 cessio. §. 10. num. 52. Osasch. decisi. Pedemont. 1. num.
 22. & pluribus confirmat Carol. de Gras in tractat. de
 exception. except. 3 per totam, ubi numer. 1. ampliat
 hoc procedere etiam si statutū loquatur per verba ta-
 xatiua, ut si diceret quod nulla exceptio admittatur ni
 si solutionis tantum, nam ut eleganter dixit Bald. in
 cap a nobis in finalibus verbis de exceptio. semper in
 statutis intelligitur illa clausula, salvo alio statuto cō-
 patibili, & hoc pluribus rationibus prima, quia non
 est verisimile quod statuentes voluerint statutū suum
 illico corrigeret, ut dicit Bart. in dict. §. & parui, nu. 5.
 & alios referens Grassis d. except. 3. num. 3. cum se-
 quent. 2. quod sub generalitate statuti non comprehē-
 ditur cassus alio statuto specialiter decisus Grassis, su-
 pra num. 4. 3. quia uniuersum statutum declarat, seu limi-
 tat aliud l. vtrum. ff. de petitio. heredita. Grassis supra
 num. 5.

Y assi, aunque en el cap. 19. se hubiera puesto regla
 prohibitiua de los dichos repartimientos, cō sola vna
 excepcion de los salarios que en el se dizan, adhuc, no
 quedariā exclusas las demas que resultan del cap. 31. y
 los semejantes. Tum ex prædicta Bartoli doctrina quæ
 in hoc casu loquitur, tum etiam ex alia regula quod
 exceptio extenditur ad casus similes, etiam adieci ta-
 xatiuat tantum, vt diximus, supra num. 26 & in disposi-
 tione statutaria, tradit Alexand. consi. 130. numer. 6.
 lib. 4.

Y no obsta lo que se dice por la otra parte contra
 esta interpretacion, nempe, que quando la ley dispo-
 ne per modum regulæ y pone alguna excepcion, no se
 estiende a los demas casos exceptuados por derecho
 comun, iuxta doctrinam Bald. in l. 1. §. excipiuntur. ff.
 de ferijs.

Porque se responde. Lo uno, que en este caso no se
 trata de hacer la extension a excepciones de derecho
 comun

comun sino a otros capituloſ y ordenanças del mismo quaderno, en que eſta el cap. 59. y hechas y conſirmadas al mismo tiempo que el, y en este caſo es verdadera y aſſentada la doctrina de Bart. in dict. l. 2. ſ. & parui, ff. quod vi aut clam quod expressio vnius exceptionis non excludit alias prouenientes ex alio ſtatuto.

Lo otro, que la doctrina de Bald. in dict. ſ. excipiuntur ſolo procede quando ſe trata de eſtender la excepcion a caſos diuerſos y de diuerſa razon, pero no quando la extenſion eſt a caſos ſemejantes, iuxta iura & allegationis ſuperius relatas, ita declarat Alexan. d. conſil. 130. num. 8. lib. 4.

35. Lo ſegundo, dize la otra parte, que ſi ſe entendiesſe deſta fuerte el cap. 59. vendria a quedar en ſu fuerza oposición de qael 31. auiendo querido corregille por el dicho cap. la otra parte. 59. y quedara el mismo inutil.

A lo qual ſe responde. Lo vno, que eſte argumento ſe funda en vn ſupuesto ſobre que cae toda la diſputa, nempe, en deſir que el cap. 59. corrige el 31. hoc eſt idem de quo eſt quæſtio, porque ſi ſe hūuieſſe corregido el cap. 31. los demas que permiten los repartimien-tos, cefla toda la duda deſte articulo, y lo que deſimos eſt, que el dicho cap. 59. no corrige los demas, ſino que ſe concuerda con ellos en la forma que eſta dicha, como ſe fundara mas largamente iñfra num. 40

Y el deſir que el cap. 59. quedaria ſuperfluo, es en- gaño, porque determina dos caſos. El vno, por via de diſpoſicion. Y el otro por via de declaracion, vt diximus num. 32. Y el repetir la regla prohibitiua de los repartimientos que eſtaua puesta en el cap. 31. fue, por que no ſe entendieſſe que eſtaua derogada por per-mitirlos en los caſos que los permite el cap. 59. vt in ſimi-ili dicit tex. in l. 1. ſ. ſed ſciendū. ff. de adilitio adict. ibi: *Ego puto adiles tollende dubitationis gratia bis idem di- xiſſe ne qua dubitatio ſuper eſſet.*

Razones

Razones particulares para que se han de seguir las cōcordias que estan aduertidas al cap. 59. con los demás.

V A L Q V I E R A de las concordias que estan dichas, se ha de admitir, y para persuadirlo se supone, que el orden con que se hizieron los capitulos del dicho quaderno, fue que el señor Licenciado Alonso de Valdiuieso del Consejo del señor Rey don Enrique el quarto, en virtud de la comission que para ello tuvo el año de 463. ordenó los capitulos del dicho quaderno, y auiendo ordenado hasta el cap. 55. se sigue vn auto hecho en 11. de Octubre del dicho año, por el qual publicó los dichos capitulos y los mandó guardar, y antes que se acabase la junta, ni se pusiesen testigos, ni firmasse el dicho señor Licenciado Alonso de Valdiuieso, se hizieron el mismo dia otras cinco ordenanças, con que por todas fueron. 61. y al fin de todas se puso la firma y testigos, y signo, y firma del escriuano.

Presupuesto esto, para admitir las dichas interpretaciones y concordias que estan dichas, ay los fundamentos siguientes.

Lo primero, que auiendo se feneido y firmado las dichas ordenanças en vn mismo dia, aunque en el orden sean las vnas posteriores a las otras, no lo son quanto al sentido de derecho, porque quando dos cosas se ponen en vna misma escritura, nec datur in eis prius, neque posterius. l. contractus. C. de fide instrumento. vbi notat Bart. num. 4. in prima lectur. & Bald. nu. 15. Dicens quod quando in eadem scriptura apponuntur facta licet primo ponatur etnum pactum quam aliud illa tamen dicuntur simul fieri, nec attenditur ordo quia contractus in absolutione perficitur, que sit in instanti cum partes dicunt, ita consentimus, vel ita facimus, sequitur & confirmat Surd. consil.

36
Refiereſe el orden con que ſe hizieron los capitulos del quaderno.

37
Auēdoſe acabado y confirmado en vn dia los capitulos del quaderno, todos ſe dize hechos a vn tiempo.

217. numer. 9. cum sequentib. lib. 2. & decis. 157. numer 6.

38

No se a de pre
sumir que el c.
59. corrigio los
demas dichos
al mismo tiem
po.

Y seria vn absurdo intolerable dezir, que en estos capitulo se dispusieron cosas contrarias, nūquam enim sumenda est interpretatio per quam videatur quis in continenti se corrigeret. non ad ea ubi glos. & dd. ff. de conditionib. & demonstratio. Alexand. consi. 175. in fine lib. 3. Aretinus consi. 1. num. 3. & instatutis hoc tradit Bart. in l. 2. §. & paruit numero. 5. ff. quod vi aut clam Decius in cap. ex parte num. 41. de appellationi. & consi. 520. num. 11 & alios referens Carolus de Grassis in tract. de exceptionib. exceptione 3. num. 3. *potius prasumuntur verba superflua vel in propria quam contra ria*, Socin. Iunior in l. hæredes mei. §. cum ita num. 35. ff. ad Trebell. Hicronim. Grat. consi. 8. numer. 11. & 12. libro. 1.

39

No se ha de in
duzir correccio
sino en los capi
tulos que se di
xo expressamente.

Lo segundo, porque de la regla que esta dicha, scili cet, que en vna misma escriptura non datur prius nec poterius ay vna excepcion nempe in clausulis correcciuis vel derogatiuis l. stichus immo Panphilus. ff. de manimiss. testamento, l. lecta. §. dicebam. ff. si certum petatur & in nostro proposito tradit Bald. in dict. l. co tractus num. 25. ad finem. C. de fide instrumentorum. De que se sigue que de todos los capitulos que se hizieron despues del 55. solo seran correctorios los que expresamente lo dixeren, y por esto en los dos Capitulos 56. y 57. que vinieron a corregir otros se dixo expressamente y se hizoencion de los demas, *vt patet ibi, Por ende moderando y limitando la dicha ley etc.* Que son palabras formales de ambos Capitulos, y en los otros tres, que no venia a limitar y corregir no se dixo esto antes se usó de palabras muy diferentes, y si el intento fuera corregir dos capitulos que permitia los repar timientos fiziera mencion dellos y de su correccion o limitacion como la hizo en los demas, cap. inter corporalia versic. Vnde si circa de traslatio. Episco. ibi, *Vnde si circa translationem idem fieri voluisse et quod de cessione dixerat etc de translatione poterat expressisse*, l. vnica. §. sin autem ad deficientis. C. de caducis tollend. ibi, *Nam si*

40

Como en los ca
pitulos 56. y 57
se dixo expres
samente q̄ cor
regian otros se
dixeran en el c.
59. si viniera
a lo mismo.

si contrarium volebat nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. Loqual procede con mas razon quando se trata de correccion de leyes, porque ordinariamente se hace con particularencion delas que se corrigen, quia legum latores non consueuerunt noua lege corrigerre & mutare antiquam nisi prefacione aliqua promessa, vt post Ruin. & Alciat. tradit Menoch. libr. 6. praefumptio. 38. num. 4. & hoc maxime en este caso en que auia procedido tanto numero de Capitulos que permiten repartimientos como esta aduertido nume. 29. y no es creible que con uno solo quedassen corregidos sin hazerse mencion dellos, ni dezir expressamente q̄ se corregian, imo presumendum est, que quedaron en fuerça, quia quæ speciali nota digna sunt nisi specialiter notentur videntur quasi neglecta l. item apud Labeonem. §. ait Prætor. ff. de in iur.

Nec dicatur non esse nouum quod per posteriores leges priores tollantur vt in l. non est nouum & in l. sed & posteriores. ff. de legibus, y q̄ el capitulo 59. fue posterior al 31. porque se responde. Lo uno, que pues los dichos capitulos se confirmaron aun mesmo tiempo non datur in eis prius neq̄ posterior, vt diximus, nume. 37. ¶ Lo otro, que aunque la ley anterior se corrige por la posterior, esto es quando son contrarias, de manera que no se pueden concordar, vt probatur in dict. l. sed & posteriores leges ad priores pertinent nisi contrariae sint, ff. de legibus: pero siempre que se pueden concordar se deben reducir a concordia c. cum expeditat de electione libr. 6. l. i. C. de in officiis. dotibus c. cum dilectus iuncta glof. versi. iure communi de consuetudinib. Bart. in l. omnes populi ff. de iustitia & iure numer. 35. versic. circa quartum Parisi. consi. 44. numero 14. libro. i.

Y con esto se responde al consejo de Decio. 44. numer. 7. y otras doctrinas que se traen por la otra parte para dezir que quando ay dos statutos el uno general, y el otro mas special, attenditur statutum quod specialius procedit, porque el mismo Decio se declara, que esto procede quando los statutos son contrarios, y no pueden

41
Responde a la ley sed & posteriores de legibus.

42
Responde al consejo 44. de Decio cum similibus,

pueden concordarse, ut constat versic: sed quando sta-
tuta sunt cōtraria inspicitur & p̄æponitur illud quod
est specialius.

Possession inmemorial.

43
*Refierenſe las
ſcrituras y pro-
banças de la
inmemorial.*

TO D O lo que se ha dicho sea segura con el V-
so y obſeruancia de 140. años que han corri-
do despues q̄ se hizieron los capítulos, en los
quales siempre se han hecho repartimientos por cuer-
po de hermandad, por el diputado General y procura-
dores de las dichas hermandades en su junta general,
por qualquier causa justa y necessaria y tocante a la di-
cha prouincia y bien publico della, como consta por
muchos acuerdos que estan presentados por ecriptu-
ra especialmente vno del año de 1514. en el memorial
fol. 17. donde se acordó que se hiziesen a costa de la
prouincia mil coseletes repartidos por pagadores pa-
ra cierto apercibimiento de guerra con Nauarra, y o-
tro del año de 1522. en el memorial fol. 17. part. 2. don-
de se acordó por la junta que todas las costas que fues-
sen communes hechas por las hermandades de la di-
cha prouincia, se repartiesen por la prouincia confor-
me a la costumbre que dello se ha tenido, pagado por
pagadores, y otro del mismo año de 1522. en el memo-
rial fol. 17. pag. 2. donde se acordó que para la lleua del
pan a san Sebastian la prouincia sirua a su Mageſtad cō
300. Azemilas las cuales se repartan a costa de la pro-
uincia como es costumbre y ay otros muchos Acuer-
dos desta misma calidad referidos en el Memorial
fol. 17. y 18. Y assi mismo estan presentadas las quen-
tas de los repartimientos hechos por la prouincia des-
de el año de 1540. hasta el de 1564. en el memorial fol.
29. y desde el año de 1580. hasta el de 1598. en el Memo-
rial fol. 51. con los siguientes, y las de 1598. en el Memo-
rial fol. 60. B. y assi mismo esta presentada vna carta
executoria librada en fauor de la hermandad de Aya-
la contra yn Francisco de Mariaca, por la qual fue cō-
dena

15

denado por sentencias conformes de la justicia ordinaria, y de vista y reuista de la Audiencia de Valladolid a contribuyr en todos los gastos comunes que se repartiesen a la dicha Hermandad por la Prouincia, sin embargo de q pretendia ser esiento como dueño y poseedor de su Casa, en el memor. fol. 49 y 50.

Y esta prouado en la prouança que se hizo en vista con mucho numero de testigos que dizen de 50.60. y mas años de vista con primeras y segundas oydas, y concluyen la inmemorial, que las Hermandades de Ayala y consortes han contribuydo en todos los gastos y repartimientos que les han sido repartidos por los procuradores de la junta general, en el memorial fol. 24 pregunta. 3. Y en la prouança de reuista con otros muchos testigos que concluyen la inmemorial, que no solo han contribuydo las dichas Hermandades en los casos y cosas contenidas en el quarto capitulo del quaderno de la dicha Prouincia, donde se ponen los casos en que tienen jutidicion : pero en todos los otros casos y cosas que se han ofrecido y sido necesarios, y ha parecido conuenir a las dichas Hermádades, en el memorial fol. 34. pregunta. 2. y en otra prouanza que se hizo en la vltima instancia, dizen todos los testigos presentados por la prouincia que son mas de treinta testigos de 50.60 y algunos de 70. años de vista con primeras y segundas oydas, que de tiempo inmemorial a esta parte la dicha Prouincia y su Diputado general han estado, y estan en costumbre de repartir y han repartido todos los maraudedis que han sido necesarios y conuenientes para la conservacion de la juridicio, y preeminéncias, y libertades, y essencias de las 53. Hermádades dela dicha Prouincia, en los quales repartimientos han contribuydo las Hermandades de Ayala y consortes, en el memorial fol. 75. pregunta quarta.

H E f e t o s

Efectos que resultan de la inmemorial.

El primero es la interpretacion de los cap. 31. y 59. del quaderno.

44
Por la obseruacion se han interpretado los capitulos del quaderno.

DESTA Costumbre y obseruancia tan larga resulta indubitable interpretacion de los capitulos 31. y 59. del quaderno, que no son contrarios, ni se corrige el uno al otro, y que conforme a ellos se pueden hacer repartimientos por el Diputado general y procuradores de las Hermandades en su junta general, para los gastos y cosas comunes, la qual interpretacion se ha de seguir, quia optima legum interpretatio consuetudo, ut in l. si de interpretatio. l. minime. ff. de legib. cap. cum dilectus vbi Doctores omnes de consuetudine cap. cum venissent de institutio vbi concessio presumitur realis, quia ut talis fuit obseruata, & ibi notat Antonius de Butrio, & est insignis doctrinæ Innocentij in cap. olim tibi, num. 2. de verborum signific. Abb. in cap. certificari, num. 2. de sepultur. cum alijs aductis per Anton. Gabriel. titu. de consuetudin. conclus. i. numer. 59. 63. & 66. Gregor. Lopez in l. 14. titu. i. part. i. glos. i. in princip & est optima. l. 4. titu. 33. part. 7. Que incipit eis paladinar non declarar non deue ninguno nin pñede las leyes sino el Rey, & ibi: O costumbre antigua que tuviessen siempre usada de las asi entender.

45
Bastara ser la costumbre de diez años.

Y esta costumbre interpretativa es tan eficaz y tan fauorecida de derecho, que aunque alias para prescribir se requiera prescripcion ó costumbre inmemorial para interpretar bastan diez años, Paul. consil. 347. lib. i. ex tollit Molin. lib. 2. cap. 6. numer. 57. Joan. Garf. de nobilitat. in diuissio. num. 57. & 58.

Segundo efecto, que el cap. 59. no puede guardarse como no vsado.

El segundo efecto que resulta de la dicha pro 46
uança es, que quando el cap. 59. fuera dete- *El cap. 59. no-*
chamente contrario al cap. 31. y no se pudie- *no tiene fuer-*
ra concordar con el, no tenia, ni tiene fuerça, por no *ca por no ruso.*
auer sido vsado, yt in l. rem non nouam, vbi late las.
versicul. *Secundo nota.* C. de iudicijs, cap. denique. §.
fin. 4. distinctio. glof. Cardinal. & Imol. in cap. 1. de tre
gua & pace cum alijs adductis a Couarr. lib. 2. variar.
cap. 16. numer. 6. versicul. quinto, late Surd. consil. 58 a
num. 10. lib. 1. vbi dicit sufficere quod statutum, non
sit obseruatum decem annis etiam ignorante superio
re ex glof. 3. in cap. fin. de consuetud. in 6. & alijs, que
ibidem adducit.

Y no obsta lo que se replica contra esto, scilicet, 47
que si el cap. 59. derogó el 31. y que assi, si el cap. 59. no *Respuesta a lo*
se ha de guardar quedara reducido este negocio a ter- *que se dice co-*
minos de derecho, porque el 31. en que se permiten *tra esto.*
los repartimientos, dizen que esti derogado por el 59.
y el 59. no recibido.

Porque se responde, que en concediendose que el
dicho cap. 59. no esti recibido, consequenter se ha de
conceder que no esti derogado por el cap. 31. ni los
demas, pues el dicho cap. 59. no es ley, ni puede tener
fuerça de tal, no se auiedo vsado, vt superius diximus,
y assi es como sino le huiiera, & ita deman se entiendé
quedar corregidos los cap. 51. y concordáte por el 59.
en caso q fuese contrario, scilicet, si el fuese recibido,
alias secus argumento tex. in l. si iure. ff. delegat. 3.
& ex eo quod tradit Roman. consil. 130 nu. 13. cum se-
quentib. vbi tenet quod licet alias decretum irritans
afficiat ignorantes, vt in cap. 1. de concessio. præben-
dæ lib. 6. cap. dudum, & cap. penultim. de præben-
dis lib. 6. hoc tamen non procedit si decretum irritans
adijci-

31

adijciatur legi, vel constitutioni quia cum ipsa non legit ante notitiam ita nec legat decretum irritans ante notitiam sequuntur plures quos refert Horati. Mandos. ad Roman. dict. consi. 330. in additione lit. M. ubi resoluit ita communiter concludi, & in specie quod decretum irritans aductū legi non recepte nihil operetur, tradit Roch. Curt. in cap. fin. de consuetudin. ^{set. 7.} num. 45 versic. ego limitarem, Ruin. consil. 13. numer. 27. lib. 2.

Tercero efecto de prescripcion.

48

Por la inmemorial se prescribe el derecho y costumbre de hacer reparamientos.

EL Tercero efecto que resulta desta inmemorial es, que quādo la Prouincia no tuuiera otro titulo ni derecho para poder hacer estos repartimientos sino el que resulta desta costumbre inmemorial, con ella sola se aseguraua su justicia, porque la inmemorial tiene fuerça de titulo y priuilegio el mas bastante y firme q̄ se puede imaginar, vt in l. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. de aqua quotidiana & aestiuæ, quod late exornat Antonius Gabr. lib. 5. communium titu. de præscript. conclus. 1. Y todo lo que puede hacer el Emperador o Principe cō causa lo puede introducir la costumbre inmemorial, vt probat Ias. in l. minus, num. 42. ff. de fluminib. Molina lib. 2. c. 6. nu. 14. & sufficit ad præscribendum ea quæ sunt regalia, cap. super quibusdam. §. præterea de verbis. signific. Isernia in cap. vnico verbo flumina quæ sunt regalia, y la costumbre en materia de repartimientos tiene particular fuerça y autoridad, Bartol. in dict. l. 1. C. de mulier, & in quo loco, nu. 31. & pluribus relatis Ægidius Thoma de collectis versic. subiiciunt hoc loco a numero. 10. fol. 198. cum. seqq.

Respuesta

Respuesta a lo que se opone contra la inmemorial.

PRIMO se dice en contrario, que por la l. 15. titu. 6. lib. 3. recopil. que prohibe los repartimientos que exceden de tres mil maravedis, y se deroga la costumbre contraria, y que esto es general en las leyes insertas en la nueva recopilacion, vt in eis constatudo contraria reprobetur, vt in l. i. Tauri quæ est. l. 3. titu. 1. lib. 2. recopil. quod facilime excluditur.

Lo uno, porque en quanto a la inmemorial, se pondra para los dos primeros efectos que está referidos, nempe, interpretacion del cap. 59. o no uso del, no es considerable esta oposicion.

Lo otro, que en quanto la dicha possessio inmemorial, se pondra en fuerça de prescripcion sin duda es valida: Tum, porque es engaño dezir generalmente, que contra las leyes insertas en la nueva Recopilacion no vale la costumbre, quia contrarium est verius, vt tradit Castillo in dict. l. i. Tauri, verbo contra las leyes, & ibilate Burgos de Paz a nu. 470. Gutierr. lib. 3. practica. quæst. 31. num. 15.

Y aunque la ley 25. titul. 6. lib. 3. recopil. reprueua la costumbre en materia de repartimientos, no obstante.

Lo uno, porque no se entiende a los repartimientos que se hazen en la dicha Prouincia ni trata dellos, vt supra num. 70. Y la prouincia solo se gouerna quanto a esto por las leyes del quaderno, vt supra num. 71 en las quales el cap. 59. no deroga costumbre.

Lo otro, porque aunque la ley derogue la costumbre, no se entiende que excluye la inmemorial, vt probat Abb. in cap. fin. numer. 35. de prescriptiones. Bald. in l. ynica. C. de anna. excep. Felin. in rubr. de prescriptione. num. fin. Decius consil. 496. numer. 10. Ripa in l. quominus. 100. de fluminibus Afflict. decis. 254. licet lex vel statutum loquatur per verba vniuersaliter negatiua. Craueta de antiquit. 4. part. 9. materia ista, numer. 43. Tiraquel. qui refert plurimos de retractu cõ-

Proponese la oposicio contra-ria, de que no vale la costum-
bre.

No procede esta oposi-
cion en quanto la
inmemorial se pon-
dera, para interpre-
tacion o no uso.

Vale la costum-
bre inmemo-
rial en esta ma-
teria.

Las leyes insertas
en la recopilacion no
deroga la costumbre.

Respuesta a la
l. 25. tit. 6. lib.
3. recopil.

No trata de
los repartimi-
entos de la prouin-
cia.

La ley que de-
roga la costum-
bre, no exclu-
ye la inmemo-
rial.

uetionali. §. i. glos. 2. num. 25. in quo caute examina
dæ sunt autoritates in contrarium addiecte nam fere
omnes loquuntur in diuerso casu, scilicet, vbi res ipsa
efficitur in prescriptibilis & extra commercium velu-
ti res sacra & religiosa, quo casu loquitur Bald. in l. om-
nes in fin. C. de prescript. 30. vel 40. annotum, Felin.
in cap accidentes, num. 6. de prescriptionibus, Bald.
5. part. quæst. 9. num. 4.

56 Tumetiam, porque en este caso, conforme al ca-
No se trata de pit. 59. del quaderno en que las Hermandades de Aya-
prescribir el de la y confortes se fundan, es llano q se pueden hacer re-
recho de hacer partimientos por las Hermandades, porque en el se
los repartimie dize, que cada Hermádad reparta sobre si, sin limitar-
sos, sino el mo- lo a cantidad cierta, ni a la de los tres mil maraudis,
do: como se dice por la parte contraria sin fundarlo, ac-
proinde, quando la Prouincia tuuiera necessidad de
prescripcion, no se trata de prescribir contra el Rey,
sino contra las Hermandades, y esta prescripcion de
vnas Hermandades con otras, y de la Prouincia con-
tra las Hermandades, no la prohibela ley, vt in casu
cap. cum ex officij de præscriptionibus vbi licet ius
vissitandi non possit prescribi per subditos cōtra Præ-
latum potest tamen vnus prelates prescribere contra
alios, & in casu cap. cum instantia. §. fin. de cenib.
donde la carga de pagar los gastos de la procuracion
que tocava a cada yglesia en particular: y no se puede
prescribir contra el Papa, vt probatur in princip. il-
lustrtex. se puede por concordia introducir que se re-
parta por comun entre todas las yglesias, y las vnas
pueden prescritir contra las otras, vt docet nottan-
ter Ioan. de Ligna. in cap. accidentes de præscriptioni-
bus quem sequitur & extollit. Abb. consil. 95. quædam
Ecclesiæ lib. 1. Felin. post Maria. de Senis in dict. cap.
cum ex officij, num. 11. qui etiam adducit allegationē
Lapi. 30. alias numer. 9. vbi Quintilian. Mandos. in
addicio.

57 Refierense o- trasoposiciones Lo segundo, dice la otra parte, que en este caso no
para excluir puede auer prescripcion inmemorial, porque la l. 44.
la inmemorial titu. 13. lib. 8. recopil. que prohibe estos repartimietos
para

para adelante se promulgó año de 1498. y desde entonces al principio de este pleyto solo corrieron 78. años, y que el tiempo de atras quedó interrumpido y destajado por esta ley, y aun en estos 78. años hubo otras interpretaciones y quejas de algunas Hermandades sobre que se libraron dos prouisiones carta y sobrecarta año de 1555. para que no se hiziesen repartimientos algunos sin licencia de su Magestad, que se refiere en el memorial fol. 7. buelta, y fol. 9. dizen, se refiere que las Hermandades de Ayala y consortes estauán desmembradas de la Prouincia por el año de 1521. Y en la fo. 10. la demanda que la Hermandad de Ayala puso, pretendiendo eximirse de la dicha Prouincia, y que se declarasse ser prouincia de por si, no unida ni sujeta a la prouincia de Alaua, y no estar obligados a contribuir en los gastos que fue, y es interrupcion ciuil. I. morę litis. C. de reiuendica. l. 29. titu. 29. part. 3. y que de lo dicho por lo menos resulta impaciencia contra los repartimientos, y esto basta para deshazer la possession contraria, nam in iuribus incorporalibus non datur quasi possessio sine patientia aduersorij. l. quoties la. 1. & l. penultim. ff. de seruitutib. & si ante complectam prescriptionem fuit contradictum vel prestitum impedimentum interrumptur prescriptio. l. 1. C. eodem titul. l. sequitur. §. si viam. ff. de usucaptionib. Bartol. in l. naturaliter, numer. 27. eodem titul. l. 15. titul. 31. part. 3. vbi Gregorius.

Et ulterius, añaden que no se puede dar inmemorial constando del inicio que fue de los capítulos del quaderno hecho año de 1463.

Nam prædicta omnia sine fundamento dicta esse existimamus si quidem, la ley 44. titu. 13. lib. 8. nouę recop. no quitó ni derogó las leyes particulares del quaderno de las Hermandades y prouincia de Alaua, sino que quedaron en su fuerça, ut diximus num. 20 y por ellas tiene la prouincia facultad de hacer repartimientos para cosas necesarias y justas, sin que sea necesario fundarse en prescripcion. Y quando tuviere necesidad della, no se interrumpio por la dicha ley. 44.

58.
Respuesta a la
ley 44. tit. 13.
lib. 8. recopil.

Lo uno, porque no trata de los repartimientos dela
Prouincia y Hermandades de Alaua, vt animaduertis-
mus supra num. 2º

Lo otro, porque quando tratara dellos, aquí no
se pretende prescripcion contra la ley, porque con-
forme a los capitulos del quaderno, es llano que se há
de hacer repartimientos, y la duda solo está en si los
ha de hacer la prouincia o cada Hermandad, como es
ta aduertido supra num. 3º Y en esto no ay ley ni fun-
damento q impida la prescripció, vt diximus nu. 2º.

Lo otro, porque quando esto cessara, la inmemo-
rial comprehende tiempo infinito, vt in l. si arbiter. ff.
de probationib. ibi, & hoc infinite sursum versum vè
acciderit vnde sub duci non potest ab inmemoriali
tempus aliquod per interruptionem, quia si ab infi-
nito finitum demus semper remanet in infinitum, vt
pulchre probat Oldrad. consil. 254. num. 18. & eo non
relato, Corneus consil. 22 num. 5. lib. 1. Paris. consil. 27.
num. 84. lib. 1. Molina lib. 2. cap. 6. numer. 47. vbi recte
subiungit hoc non procedere in tempore 40. annorū
in quo lex præcise requirit testes de Visu deponentes,
ni los Lerrados contrarios traen ley ni autor que diga
que la prescripcion inmemorial se deshaze respeto
del tiempo passado por la ley nueua, & erubescimus
cum sine lege loquimur, vt in l. illam. C. de colla-
tionibus,

Las prouisiones del señor Emperador año de 1555.

Resposta a las prouisiones pel año de 1555.
tampoco interrumpieron la prescripcion, porque no
consta que ayan tenido efecto, ni que se aya notificado
la sobrecarta, antes consta auer siempre continuado
la prouincia su possession de repartir, & dispositio
quælibet quæ non habuit effectu, nec vñquam fuit ob-
seruata vires suas amittit l. omnes C. de præscriptio-
nib. 30. vel 40. annorum, tradit Socin. Iunior conf. 76,
num. 78. cum seqq. lib. 1. Burgos de Paz consi. 33. num.
11. & numer. 16. y porque solo las ganaró quattro o cin-
co Hermandades, las quales reconociendo ser injusta
aquella pretension se desistieron della, y litigan agora
este pleyto por la parte dela Prouincia contra las Her-
man-

mandados de Ayala y consortes defendiendo su antigua possession y costumbre de repartir, para lo qual no pueden perjudicar a la Prouincia, nam in his rescriptis semper intelligitur clausula si impetrans uti vo luerit, ut probant Innocent. Abb. & ceteri in cap. ex conqueitione de restitutio. spoliat. plures quos refert & sequitur dizens communem Ripa in c. cum M. Ferrariensi de constitutio. num. 196. Y porque el auer pedido prouision en el Consejo no interrumpe la prescripcion inmemorial, ni aun la de treinta años, ut in I. sicut. C. de præscriptio 30. vel 40. annorum, ibi: *Nec sufficiat precibus oblatis speciale quodam licet per annotationem promeruisse responsum, ubi glos. verbo precibus respódet ad l. 1. & 2.* C. quando libellus principi datus, y donde no huuo litis contestacion, no pudo auer interrupcion de la prescripcion longissima, y mucho menos de la inmemorial, ut post Abb. in cap. illud de præscriptio. resoluit Balbus de præscript. 3. part. 6. principal. quest. 4. a nu. 7. Couarr. in regula possessor. 2. part. 9. 12. nu. 4. versic. tertia conclus. y porque antes del año de 1555. prueua la Prouincia mas de quarenta años de possession desde el año de 1502. juntando las escrituras y testigos para la inmemorial, ut per Molin lib. 1. cap. 6. num. 34. Vincen. de Franc. decis. 36. num. 19. versic. & nouissime.

El dezir q la Hermádad de Ayala estaua desmembra da de la Prouincia el año de 1522. no consta, ni se pude de hazer fundamento en esto, ni es aplicable al punto deste pleyto, ex statim dicendis.

La demanda del año de 1552. en q pretendio la Hermandad de Ayala que era prouincia de por si y no vni da ni sujeta a la prouincia de Alaua, ni estar obligada a contribuir, tampoco interrumpio la dicha prescripcion, porque el pleyto que se introduxo por la demanda del año de 1552. en la hermandad de Ayala que pretendio pretender el valle de Ayala, que no está unido ni sujeto a la prouincia de Alaua, y en consecuencia desto de Ayala que no ha de contribuir en los repartimientos y gastos de la dicha prouincia, que fue lo que se deduxo en aquell

60
Respuesta a lo
que dicen que
estaua desmem-
brada la Her-
mandad de

Ayala.
61
Respuesta a la
demanda del
año de 1552. en
la hermandad
de Ayala que
era prouincia
de por si.

áquel pleyto y demanda del año de 1559. aliud, preten-
der que el Diputado general y prouincia de Alaua no
pueden hazer repartimientos que excedá de tres mil
marauedis, que es el pleyto de que aora se trata, & in-
terruptio ciuilis tantum operatur super actione pro-
posita, & non super alia, vt docet Paul. consil. 10. si ve-
ra sunt quæ in themate, nume 8.lib.1. versic. est enim
necessæ quod contestetur lis super ipsa actione de cu-
ius præscriptione agitur, sequitur Gregor. in l. 29. tit.
29. part. 3. glos. Fizicisse emplaçar ad finem, versic. &
adde quod ista ciuilis interruptio fit tacitum super
actione proposita, & non super alia.

62

*Ha avido cien
cias y paciencia.*

Tandem, tampoco ha faltado en las dichas Hermá-
dades la ciencia y paciencia que se requiere en los de-
rechos incorporales, porque siempre han pagado y há
contribuydo lo que les ha sido repartido, como ésta
prouado concluyentíssimamente por testigos y escri-
turas, vt supra num. 43 Demas que estando prouada

*No es necesa-
rio prouar cié-
ncia y paciencia
prouada la in-
memorial.*

la inmemorial, no es necessaria ciencia y paciencia,
glos. & Angel. in l. hoc iure. §. ductus aqu. e. ff. de aqua
quotidiana & aestiuia, Bald. Alexan. Felin. Decius, Ias.
& alij plures quos refert & sequitur dicens commu-
nem Tiraquel. de nobilitat. cap. 14 num. 4. prout etiā
dicunt Alexan. consi. 6. num. 4. lib. 1. Bald de ptæscrip-
tio. 2. part. 3. part. quest. 6. num. 21.

64

*Respuesta a lo
que dicen que
consta del ini-
cio de la inme-
morial.*

Nec rursus obstat, dezir que consta del inicio de la
inmemorial por el quaderno y tiempo en que se hizo,
porq no se sigue, que por auerse hecho el año de 463.
tuuo entonces principio el hazer los repartimientos,
y la inmemorial presupone tiempo infinito. 1. si arbi-
ter. ff. de probation. y anterior a los dichos capitulos,
quia probata immemoriali probatur possessio Concili-
lio Lateranensi antiquior. Joan. And. in cap cum Apo-
stolica. num. 9. de his quæ fiunt a prælato & plures re-
ferens Anton. Gabr. lib. 5 commun. conclus. titul. de
prescriptio. conclus. t. num. 22.

Y mucho antes del año de 463. auia juntas y Her-
mandades en la prouincia de Alaua, y tenian ordenan-
cias y leyes, como consta de la prouision del Señor Rey
don

don Enrique el quarto, que esta al principio del quaterno nucuo, y por los capit. 1.14. y 15. y por el cap. 18. ibi; Se rijan y gouvernen por las leyes y ordenanças deste quaterno, y del quaterno viejo.

Preterea, quando las Hermandades huiieran tenido principio el año de 1463. no consta del principio que tuuo el hazer los repartimientos, y aunque se supiera que auia sido despues del año de 1463. no se sabiédo el principio cierto, no se inquietara por esto la inmemorial auiendo passado mas de ciento y aun de ciento y quarenta años, iuxta insignem doctrinam Innocen. in cap. veniens, num. 2. versic. alię dicunt de verbis significat. cum quo stat communis opinio teste, Molina lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 61. versic. si vero, Rota decis. 214. lib. 2. part. 3. diuerso. & decis. 243. lib. 3. lo qual es sin duda quanto no se da cierto y indubitado inicio de la prescripción, ut distinguit Molina su primum 63. & 64.

Vltimo, no obsta dezir, que por auerse confirmado las dichas ordenanças por la prouincia año de 1537. fue vista renúciar la prescripcion, ex cap. veniens de prescriptio. vbi Anton. Abb. & ceteri D.D. Porque le ref. 65. 537:

Lo primero, que el cap. veniens procede quando el que tenia causada prescripcion en su fauor impetro priuilegio para lo mismo que auia prescripto, secus es quando el priuilegio fue de confirmation, vt post gloss. ibi verbo renuntiasse, tradit Innocen. ibi num. 5. Anton. num. 25. Imol. num. 9.

Lo segundo, que supuesto que el año de 1537, estaua interpretado por el vso el cap. 59. del quaterno en la forma que la prouincia pretende la confirmation, se entiende có la misma calidad, y assi se vso en la misma forma hasta el año de 578. que se comēço este pleito, lo qual tambien bastaua para interpretar la misma confirmation pues para esto eran bastantes diez años, ut probauimus supra num. 45.

Lo tercero, porque sino pudo caer interpretacion sobre el dicho cap. 59. y es necessario valernos de no

vso

vso del, o de derogacion por contrario vso, todo esto
estaua causado el año de 1537. y assi la confirmació ge-
neral de las leyes del quaderno, no se refiere al cap. 59.
de que no se usaua, quia generalis confirmatio statu-
torum non extenditur ad abrogata per consuetudinē
ut ex glos. fin. in l. si quis priore. ff. ad Trebel. vli Bart.
num. 3. & plurib. tradit Surd. consil. 58. num. 16. vbi a
nu. 14. loquitur de statuto per non usum derogato.

Materia de gouierno.

66 Razones de **D** E M A S de las razones precisas de justicia
buen gouierno. que ay en fauor dela prouincia, las tiene tā efi-
caces en materia de buen gouierno, que solas
bastan para mouer el animo del Consejo a lo que pre-
tende.

67 Supuesto en el 2. de 53. Hermandades, como se dice enel memorial fol.
de 53. Hermandades, enel principio , y todas constituyen vn cuerpo uni-
versal conforme al cap. 1. del quaderno, y tienen car-
gas, y honores, y priuilegios que tocan vniuersalmen-
te a todo el cuerpo de la Hermandad vniuersal y espe-
cialmente sirue a su Magestad con quatrocientos in-
fantes pagados a su costa, para todas las ocasiones que
se ofrecen, los quales actualmente estan aora preui-
niédo por vna cedula de su Magestad despachada por
el Consejo de guerra.

Y tienen los priuilegios siguientes.

Que no se pague seruicio ordinario, ni extraordina-
rio, ni moneda forera.

Que no entre en las dichas Hermádes Alcalde ma-
yor del Adelantamiento de Burgos, ni juez de mestas
y cañadas.

Que no paguen derechos del pan y vino y otros
mantenimientos que entraren de Nauarra para la dicha
Prouincia.

Que en las aduanas de los diezmos de la mar y
puertos secos no paguen ninguna cosa de lo que se
passe

passa por ellas para consumirlo en la Prouincia.

Que no se paga seruicio de millones.

Y por medio de la junta general de la prouincia, y de los gastos y repartimientos hechos por ella se han seguido pleytos que ha auido sobre los dichos priuilegios y se han executoriado.

Tambien se supone, que para determinar si ha de auer repartimientos, y hazerlos y tomar las cuentas dellos, se nombran en la junta general por los procuradores de todas las Hermádades seis personas de seis quadrillas en que se diuiden todas las Hermandades de cada vna la suya.

Y estos tienen obligacion a examinar la justificacion que ay en los gastos que se han de pagar por las Hermandades, y ver si ay dineros procedidos de penas de q se puedan suplir, y no los auiendo los reparten con toda ygualdad, y tomen cuenta exactissima de todo con la solenidad y forma q da el cap. 32. del quaterno, que es digno de leerse, porque del resulta la gran justificacion y diligencia con que se haze todo esto.

Con estos supuestos es euidente la conueniencia que ay en razon de buen gouierno para que se haga lo que pretende la Prouincia, por las razones siguientes.

Lo primero, porque para cumplir con las cargas y cosas que tocan a este cuerpo vniuersal, y defender y conseruar sus priuilegios, conuiene que aya facultad la Prouinciate de repartir por cuerpo de Hermandad.

Porque pues la junta general ha de ver y tratar lo que toca vniuersalmente, y examinar que bienes ay comunes procedidos de las penas que tocan a la Hermandad vniuersal, acordara con mas facilidad si es necesario repartir, y que cantidad, y lo que toca della a cada vna de las hermádades: y si se esperasse a resoluer todo esto en cada vna de las Herniandades, y que cada vna de por si huiesse de determinar si ay necessidad de repartir, y que tanto, y que cantidad toca dello a cada Hermandad, seria no solo dificil, pero impossi-

68

*Es preciso q
gafacultad de
repartir para
cúplir sus obli-
gaciones, y con-
seruar sus pri-
uilegios.*

cada vna de las hermádades: y si se esperasse a resoluer todo esto en cada vna de las Herniandades, y que cada vna de por si huiesse de determinar si ay necesidad de repartir, y que tanto, y que cantidad toca dello a cada Hermandad, seria no solo dificil, pero impossi-

L ble

ble, pues cada vna de por si no podria saber que gastos son necessarios, ni si ay penas de q pagarlos, ni si es necesario repartir, ni que cantidad, ni que toca a pagar a cada Hermádад, y cada vna procurar repartirse assi lo menos, y no se conformarian ni ajustarian jamas.

69

*El hazerse co
mo hasta agora
viene a ser
mas util, y de
menos carga.* Lo segundo, porque el hazerse los repartimientos como se han hecho hasta agora, viene a ser mas vtil y de menos carga, peligros y inconuenientes, pues en la junta general donde concurren los procuradores de todas las Hermandades se conferira mejor lo que conviene repartir y se hara con mas ygualdad el repartimiento, que no haziendose esto por cada vna de las Hermandades de por si, y se conuertira mas precisamente en la vtilidad publica vniuersal de todas las Hermandades, y se tomara la cuéta della con mas certeza y sin temor de fraude que no fiendose esto de cada Hermandad de por si.

Y es tanto el numero de las villas y lugares incluidos en el cuerpo de las dichas Hermandades, que si cada vez que se hiziesse repartimiento y repartiesse cada concejo entre si solo a razon de tres mil marauedis, seria mucho mayor suma que las que suele repartir la Prouincia.

Y si vn repartimiento de cincuenta o cien ducados se huuiessic de hazer por cada vna de las Hermandades de por si, feria vn rodeo y confusion grandissimo, y no se podria hazer ningun socorro a tiempo, y primero passaria la ocasion que se pudiesse preuenir el dinero.

Y en summa, introducir esta nouedad, seria quitar a la Prouincia y Hermandad vniuersal las fuerças y neruio con que defender sus priuilegios y cumplir con sus cargas, y se daria ocasion de destruir una Hermandad que se ha sustentado tan largo tiépo, con tan buen gouierno, y tan enseruicio de Dios y del Rey.

70

*Ay seis testi-
monios inuen-
cibles que con-
firman esto.* Lo tercero, porque para confirmacion de que conviene lo que la Prouincia pretéde ay seis testimonios certissimos.

El primero, que antes que se mouiesse este pleyo

se

se gouerno la Prouincia en esta forma por tiempo inmortal.

El segundo, que despues huuio el cópromisso y sentencia arbitrarria aduertida en el primer articulo, y conforme a ella se gouerno la Prouincia en la misma forma mas de diez y nueve años.

El tercero, que constando la dicha Prouincia y la Hermandad vniuersal della de cincuenta y tres Hermandades, todas estan conformes, y reconocen, que conuiene a su buen gouierno hazer los repartimientos en la forma que hasta aqui, y solo contradizen y litigá quattro Hermandades, y aun dellas la de Vrcabuztayz aunque ha sido citada para la prosecucion deste pleito en grado de segunda suplicacion no ha dado poder ni salido a el.

El quarto, que en tan largo discurso de tiempo no se ha aueriguado ningun inconueniente particular de la manera de gouierno que ha tenido la Prouincia, ni exceso en los repartimientos, antes por las sentencias de vista y reuista de la Audiencia estan confirmados todos hasta el año de 29.

El quinto es, la experientia larga que ha mostrado, que el gouierno que conuiene es el que se ha tenido hasta aqui, pues con el la dicha Prouincia se ha conservado y ydo en mayor aumento, y con hazer nouedad de mas de que se ven claros los inconuenientes que resultan della, bastaua ponerse esto en auentura, y introducir vn gouierno, que por lo menos se puede dudar si sera conuiniente, y dexar el que esti confirmado por vtil con tan larga experientia.

El sexto, que la prouincia de Guipuzcoa y señorío de Vizcaya tienen la misma manera de gouierno, y hazen los repartimientos en sus juntas generales como la prouincia de Alaua, como se dice en el memor. fo. 73. y se ha experimentado que conuiene esto a la vtilidad destas prouincias, y lo mismo se ha de juzgar de la de Alaua que confina con ellas y es de la misma calidad. De todo lo qual resulta ser llana su justicia en este primer Articulo.

Segundo Articulo.

71

Refiere se la se-
tencia de la
Chancilleria.

LA Sentencia de reuista de la Chancilleria manda que en las juntas generales y particulares q̄ hiziere la dicha Prouincia, y sus Hermandades, no puedan tratar ni traten sino fuere de los casos y cosas contenidas en el capitulo 14. y 15. del quaderno de las dichas ordenanzas.

72

Pretension de
la Prouincia.

Pretende la Prouincia que se ha de reuocar, y declararse que la dicha Prouincia y Hermandades pue-
dan tratar y conferir en sus juntas generales y particu-
lares todas las cosas que tocaren al bien publico, y a su
conseruacion y buen gouierno, aunque no sean de ca-
sos y cosas de Hermandad.

73

Todas las Re-
publicas y Vni-
uersidades pue-
den tratar en
sus juntas los
negocios q̄ les
tocan.

Lo qual se funda ex eo, quod in dubitati iuris est, q̄ todas las Republicas, Vniuersidades, y Colegios que hazen y constituyen comunidad, pueden en sus juntas tratar y conferir todas las cosas que importan a su conseruacion y buen gouierno, y que en qualquier maneras tocan, vt vniuersitatis l.i. §.quibus, ff. quod cuiusque Vniuersitatis nomine, cap. cum omnes, de constitutionibus, y no solo tratar y conferir, pero estatuir y ordenar, y hazer decretos, Bart. in l. omnes populi, numero 3. circa finem, ff. de iustitia & iure, & ibi Iason. num. 2. Oroscus num. 14. qui dicit communem Gregorius in l. 12. titu. 1. par. 1. glos. magna, Ofasch. decisi. 17. num. 1. Joan. Garsia de nouilitate in inscriptione num. 10. & 11. Joan. Gutierrez. lib. 3. practicarum, quæst. 23. mi. 1. sin que sea necesario examinar si los estatutos, y ordenanzas valen sin confirmacion del Principe, in quo iure communi attentoverissimum est, que no es necesaria confirmacion, vt cum Bart. Angel. & alijs in d.l. omnes populi, probat Felin. in dict. cap. cum omnes, nume. ii. versic. Quarto standum, de constitutio. Surdi, qui plurcs refert consi. 59. num. 15. lib. 1. Iure autem Regio satis est controversum vt constat ex his quæ congerit Bouadilla in sua Politica, lib. 2. cap. 15. Nam em-
pnes

nes utriusque opinionis defensores pro constanti ha-
bent poderse tratar y conferir en las juntas o ayunta-
mientos todas las cosas que parezcan ser conuenien-
tes y necessarias, y estatuir y ordenar cerca dellas, co-
mo quiera que los vnos dizen, que es necessaria con-
firmacion.

Esto que se permite de derecho a la mas minima vi-
lla, ò lugar del mundo, y a qualquier comunidad, con
muchas mas razon se ha de permitir a la junta general
de la prouincia de Alaua, que consta de vna ciudad ta
principal como Vitoria, y de cincuenta y tres Hermá-
dades, en que ay muchas villas, y Vniuersidades, que
todas juntas hazen vn cuerpo y comunidad, como lo
dice el capitulo segundo del quaderno, & sup. nu. 32.

El fundamēto vñico de la otra parte, es dezir, quod
omnis societas, quæ exprestè non inuenitur permissa
censetur prohibita, & reprobata. l. i. ff. quod cuiusquæ
Vniuersita. nomine. l. i. ff. de collegijs illici. porque sue
len resultar de semejantes juntas escandalos y conspi-
raciones, y otras cosas injustas, Abb. per text. ibi in ca-
pit. dilecta, de excessib. prælato nume. 5. Gregorius in
l. 4. tit. 13. part. 6. glos. contra derecho, & habetur in l.
i. & 2. titu. 14. lib. 8. nouæ recopil. ibi: Pero por quanto se-
gun experientia conocemos estas ligas y ayuntamientos que se
hazan mucha, rvezas no ha buena intencion, y dellas se siguen
escandalos, discordias, y enemistades, &c. Y que esta junta y
comunidad de las hermádades de Alaua, solo esta per-
mitida para los casos y cosas de hermádad, y ciò limita
ció q no se puedan tratar en las juntas de otras cosas,
vt in c. 14. del quaderno de las dichas hermádades, ibi:
I que no entiendan en cosas algunas allende de las cosas de la
Hermadad, ò de los casos contenidos en los quadernos, &c. &
cap. 15. ibi: Poren de ordenamos y mandamos, que en las dichas
juntas no fagan ni ordenen, salvo las cosas tocantes a los casos
de la dicha hermandad, y a la execucion de la justicia, y sobre
aquellas cosas que pueden, y deuen segun los quadernos de la di-
cha hermandad, y que si otras cosas fizieren e ordenare allende
lo susodicho, que no valgan, &c. Y siendo limitada la per-

*La prouincia
de Alaua confi-
ra de una ciud-
ad y 53. her-
mádades que
todas hazen un
cuerpo.*

*Refiere se el fo-
damento de la
otra parte.*

76

Dos maneras
ay de Colegios
y Vniuersida-
des,

mission, tambien lo ha de ser el efecto della.l. inagres,
ff. de adquriendo rerum dominio, cap. quia in causis,
de procurator.

Lo qual no obsta. Lo primero, porque dos maneras
ay de Colegios y Vniuersidades, vnos naturales o
reales, como son las ciudades, villas, y lugares, otros
personales, como son los que se instituyen de personas
de algun arte o profession: los primeros son licitos y
permitidos de iure gentium, l. ex hoc iure, ff. de iusti-
cia & iure. Los segundos son prohibidos, nisi a lege
vel Principe permitta reperiantur, prout recte distin-
guit Innocenc. in cap. dilecta, num. 4. de excessibus
praetectorum, & ibi Abb. num. 5. Bartol. in l. fin. ff. de
Collegijs illicit. num. 5. & ibi Alcxand. in additio. sub
litera C. y destos ultimos Colegios personales de ho-
bres de vna arte o profession, habla Innocencio in cap.
cum ab Ecclesiarum, num. 1. de officio ordinario, cu-
yas palabras son estas: *Et cum sit tantum una vniuersitas
omnium eorum qui sunt eius de in professionis, vel negotiatio-
nis qui morantur in eodem Castro, vel ciuitate non videtur,
quid possint se diuidere, ut faciant plures Vniuersitates, vel
etiam quod homines eiusdem professionis vel negotiationis qui
sunt diuersis ciuitatibus possit conuenire, ut unam faciat vni-
uersitatem, & inferius subdit, potest tamen dici, et forte non
malè, quod non attenditur in collegijs istis pistonum vel cedo-
num, et huiusmodi faciendis, quod sint de una prouincia, sine
in uno collegio vel pluribus.*

77

La Prouincia
es Vniuersi-
dad aprouada
de iuregentiū.

Pero nuestro caso no es este, sino el primero de los
Colegios naturales, porque de la misma manera que
una ciudad, villa, o lugar, es Vniuersidad y Colegio na-
tural aprouado de iure gentium, lo es tambien una pro-
uincia que por derecho de las gentes esta diuidida de
las otras. l per prouintias, C. de edificijs priuat. & in l.
vnica, C. de Metropoli Verito, ibi: *Sit illa mater prouin-
cia, vbi Bart. nu. 5. dicit: Quod olim facta fuit distinctio pro-
uintiarum, & allegat Cinum in l. fin. C. de prescriptio-
ne longi tempor. dicentem, Quod prouincia appellatur
secundum communem usum, ut Tuscia, Lombardia, et
similes: y assi se llama aqui la prouincia de Alaua, l. illici-
tas,*

tas. §. qui vniuersas prouintias. ff. de officio Præsidis bonus text. in l. meminisse. ff. de officio proconsul, ibi: *Quia utilitas prouincia exigit esse aliquem per quem negotia sua prouinciales explicent*, cap. fin. de maioritate & obedientia, ibi: *Prelatorum Burdegalensis Prouinciae, &c.* Et ex eo vniuersitas vnius terræ statuere potest in sui præiudicium, vt dicit Abb. in consil. 104. num. 3. in prima part. post glof. in l. neque pignus. §. priuatorum. ff. de regul. iuris. Y si es assi que de derecho la Prouincia puede repartir entre sus prouinciales para las cosas que tocan al bien publico de todos, vt supra diximus, num. 23 claro es que puede juntarse a tratar dellas, y que esta junta no es prohibida, sino permitida.

Quibus accedat, que por la prouincia de Alaua es
conuezina y parte terminos con otras dos prouincias 78
La prouincia de Guipuzcoa
que tambien hazen sus juntas generales en forma de
prouincia, que son el señorío de Vizcaya, en que ay *y señorío de*
veinte villas y vna ciudad y setenta y dos anteyglesias,
y la prouincia de Guipuzcoa en que ay veinte y seis vi
llas y muchas vniuersidades, y assi en las juntas que ha
ze el señorío como en las que haze la prouincia de Gui
puzcoa, se trata indistintamente de todas las cosas que *Vizcaya se juntan en forma de*
conuienen al bien publico sin ninguna limitacion, co
mo consta por vnas fees q̄ estan en el memorial, fo. 73. y. 74.
y lo mismo se deue hazer en las juntas de la prouincia
de Alaua.

A lo qual no obsta lo que dize Bartol. in l. fin. num.
10. & 11. ff. de collegijs illici. *Quod plures ciuitatis quæ sunt sub eodem domino non possunt inter se facere confederationes,* 79
Respondeſe a
porque esto es assi que no pueden dos, ni tres, ni mas Bart. in l. fin.
villas y lugares confederarse ni hazer ligas, pero tam
bién es cierto, q̄ todas las ciudades, villas y lugares de
vna prouincia constituyen vniuersidad natural aproua
da por todo derecho, y no dize Bart. lo cótrario desto,
ni habló en este caso.

Lo segudo, porque el cap. 14. y 15. no limita lo que 80
se ha de tratar en las juntas prouinciales, antes no so
lo permiten que se trate de las cosas y casos de Her
mandad, pero tambien de los casos contenidos en los *cap. 14. y 15.*
y se ponderan en fauor de la Prouincia.

qua-

quadernos, y de lo que se puede tratar conforme a ellos, como consta en el cap. 14. ibi: *De los casos contenidos en los quadernos.* Y en el cap. 15. ibi: *Y sobre aquellas cosas que pueden y deuen segun los quadernos de la dicha Hermandad.* Lo qual tiene gran latitud, porque la dicha Hermandad tenia dos quadernos uno en el mas antiguo por donde se regian antes que se hiziese el que aora parece, y otro el nuevo que se hizo año de 1463. como consta en el cap. 1. y mejor en el cap. 18. Y ambos quadernos assi el antiguo como el nuevo, quedaron en su fuerza en lo no corregido, como se dice en los capitulos que estan referidos. ¶

Si se miran los capitulos del quaderno que aora parece, en ellos se trata no solo de casos y cosas de Hermandad, pero de todo lo que conviene a la dicha Hermandad vniuersal que es la Prouincia, como consta por el cap. 9. ibi: *I que no fagan mas juntas en todo el año de las dichas dos juntas generales, salvo a caso de gran necesidad huuiere que sea cumplidero a la Hermandad o al bien della y a administracion de la justicia.* Y en el cap. 31. ibi: *Sobre causas y cosas justas y tocantes a la dicha Hermandad:* Y ay otros muchos capitulos que contienen esta generalidad, y con permitit los capitulos 14. y 15. que se pue
• PT. V ~~de~~ tratar de todo lo contenido en los quadernos queda permitido tratar de todo lo que conviere a la dicha Hermandad.

Demas de lo contenido en este quaderno, que es verisimil que en el antiguo se tratava de todo lo conviene al buen gouierno de la dicha prouincia, con lo qual aun viene a ser mas lata la permission de los dichos capitulos 14. y 15. pues permiten tratar en las juntas de todo lo contenido en ambos quadernos. Y no puede la otra parte dezir, que son limitados a cosas y casos de Hermandad.

31

La Prouincia es vniuersidad aprouada para tratar en forma de prouincia de casos que no son de hermandad.

Lo tercero, porque esta comunidad y junta prouincial de Alaua està permitida y aprouada por su Magestad, y por los señores Reyes sus progenitores, no solo en quanto a las cosas y casos de Hermandad contenidos en el quaderno, sino generalmente, para que en el

llas

ellas se pueda tratar y trate d todas las cosas cōuenientes al bié publico de la dicha Prouincia , como consta por las cedulas Reales que concedieron los señores Reyes Catolicos año de 1501. y el señor Rey don Felipe segundo año de 1556. para que con los bastardos de allende Ebro hijos de Caualleros hijosdalgo no se hiziesse nouedad , que estan entre las ordenanças de la Audiencia de Valladolid, fol. 62. las quales se concedieron a la prouincia de Alaua, ibi: *Por parte dela prouincia de Alaua nos es fecha relacion, &c.* Y en el memorial fol. 29 se refiere vna prouisió dada por la señora Reyna doña Isabel año de 1483. a pedimiento dela prouincia de Vitoria y hermandades de Alaua, para que los señores y concejos no lleuen imposiciones. Y fo. 29. otra dada por los señores Reyes Catolicos a la misma prouincia, para que se hiziesse aueriguacion del daño que tenia la puente de Ameyugo. Y fol. 30. otra dada por los mismos señores Reyes año de 1499. a la misma prouincia, para que los Alcaldes de sacas no cono ciessen de cosas vedadas. Y fo. 30. otra dada por los mismos año de 1505. a la misma prouincia, para que en ella los monasterios de la Merced y Trinidad no cobrasen el quinto de los que muriesen abintestato. Y fo. 30. otra dada por los mismos a la misma prouincia, para que a los Caualleros y Señores se les paguen los pechos y derechos por la medida menor. Y fol. 30. prouisió de la Magestad del Emperador Carlos Quinto año de 1521. dada a pedimiento de la Junta, Diputado general, y Procuradores de la Prouincia y Hermádades de Alaua, para que los dezmeros de los Puertos secos no hiziesen pesquisa hasta que otra cosa se proueyesse. Y otra del mismo año de 1523. a la misma Prouincia, para que no se lleuen portazgos ni portages, ni passages , ni otras imposiciones ni derechos a los caminantes. Otra del mismo dada a la misma prouincia año de 1531. para que se guarde la costumbre antigua, de no registrar los mantenimientos que vienen de Nauarra, ni los ganados y otras cosas como estas. Y fol. 30 se refieren otras executorias, prouisiones y

autos dados a pedimiento de la prouincia de Alaua, sobre preheminencias y derechos, que se le mandó guardar, que de ninguna fuerte tocan a los casos contenidos en el quaderno, sino a otras cosas del bien publico de la dicha Prouincia, y vezinos della, y en el memorial fol. 55 se refieren a la letra tres cedulas Reales escritas por su Magestad año de 1558. al Diputado general y Prouincia de Alaua, para que recibiesen y aloxassen treze compañias de soldados que aportaron de la jornada de Inglaterra.

82

*De las cedulas
prouisiones, y
executorias re-
sulta aprueba-
cion de los seño-
res Reyes que
las dieron.*

De las quales dichas cedulas, prouisiones, y executorias, resulta yna llana y manifiesta apruacion de las dichas juntas prouinciales, y de que en ellas se puedan tratar todas las cosas tocantes al bien publico, vt probat in terminis Innoc. in c. cū ab Ecclesiarū, de offic. ordinari. n. 2. dizés: *Quod si Princeps scribit alicui ut uniuersitati vel sindicū meoru admittit, ut uniuersitatis eo ipso ius uniuersitatis consequitur.* Idem tenet Ancharranus in c. statutum in principio, num. 5. versicu. *Sed quid decet de Castris, de rescriptis* 16. 6. probat Bar. in dict. l. fin. nu. 5. ff. de Collegijs illicit. & in extrauagante qui sint reuelcs, ut ibo, Lombardiae, num. 6. & pluribus comprobat Tiber. Decian. 1. tomo. de delictis, cap. 20. num. 10. Azeudo in l. 3. titu. 14. libr. 8. nouæ Recopil. num. 3 fin. Fauius de Anna. consil. 44. num. 11. & 12. lib. 1.

83

*Esta prouada
la inmemorial*

- Lo quarto, porque en el hecho es assentado y cierto que de tiempo inmemorial a esta parte el Diputado general y procurador de las Hermádades de la prouincia de Alaua, en sus juntas prouinciales, assi generales, como particulares han tratado indistintamente sin limitacion de las cosas y negocios tocantes a la dicha Prouincia, y al buen gouierno, y bié publico de los vezinos della; lo qual esta prouado con mas de sesenta testigos en tres prouanças hechas por la Prouincia, como consta por el memorial, fol. 21 pregunta 4 y fol. 42 pregunta 6. y fol. 75 pregunta 3. y los testigos de las hermandades de Alaua, y consortes, fol. 76 pregunta 7. dizen, que el diputado general, y prouincia de Alaua han conocido y tratado de los casos contenidos

dos

dos en la pregunta, en voz de Prouincia, y los casos y cosas que contiene la pregunta, son tocantes a gouernacion y bien publico, y no tocan a casos de Hermanadad contenidos en el quaderno.

Tambien por escrituras y autos consta con lo mismo, y estan presentados infinitos acuerdos hechos en las juntas, tocantes al gouierno y bien publico de la Prouincia, que se refieren en el memorial fol. 16. y siguientes, hasta la fo. 29. desde el año de 1501. hasta que se murió este pleyto, y en especial el año de 1502. se acordó en la junta que se afinassen los pesos y medidas, y año de 1503. que se pagassen dos mil ballesteros que salieron a recibir a los Príncipes, y que se hiziesen armas, petos, ballestas, alabardas, y coracás, y en la fo. 15. se refieren otros seis acuerdos hechos en las juntas generales de los años de 1503. y siguiétes hasta el año de 1507. sobre cosas tocantes a bastimentos y conseruacion de los priuilegios y libertades de la Prouincia, y q a ningun conuerso se le consienta tener oficio publico, ni vivir en ella, y en la fo. 17. se refieren otros muchos tocantes a diuersas cosas de gouierno desde el año de 1514. hasta el año de 1536. y en la fo. 22. se refieren otros muchos hechos en las juntas desde el año de 1536. hasta el de 1564. sobre diuersos casos tocantes a la Prouincia: y en la fo. 28 se refieren muchas prouisiones y cedulas Reales ganadas por la prouincia desde el año de 1462. hasta el de 1583. sobre cosas y casos tocantes a su bien gouierno, y conseruacion de sus priuilegios, y bien publico de los vezinos della.

Siendo pues así, que de tiempo inmemorial a esta parte la prouincia de Alaua ha estado y esta en posesión uso y costumbre de tratar en sus juntas generales y particulares en nombre de prouincia de todas las cosas que ha parecido ser necessarias y conuenientes al bien publico, en lo qual no ay, ni puede auer duda, ni la otra parte tiene prouanza alguna de lo contrario: este articulo es indubitado, porque desta posesión y costumbre inmemorial resultan los mismos tres efectos, de quibus supra num. 44 cum seqq. y que ad num. 49 -

*Por escrituras
y autos consta
lo mismo.*

*Tres efectos tie
ne esta inme
morial.*

El primero de interpretar los capit. 14. y 15.

El primero, interpretacion de los capitulo 14. y 15. en dos maneras. La vna, que en auer permitido tratar generalmente de las cosas contenidas en el quaderno nuevo, quedó la junta con ampla facultad de tratar de todo lo que se pretende, y esta declarado por el uso la generalidad de los capitulo del dicho quaderno, de quo supra num. 44 -

De presuncion q el quaderno antiguo contiene lo q pretende de la Prouincia.

La otra, que quando en el quaderno que parece no huuiera capitulo en que fundar tan ampla la facultad de las juntas, se auia de presumir que los capitulo del quaderno antiguo tratauan de todo lo que pretende la Prouincia, y que assi la permission del cap. 14. y 15. se estiende a todo, y la certidumbre de los capitulo del quaderno antiguo, aunque el no parece, queda certificada por el uso y costumbre que se siguió, quia talis presumitur præcessisse concessio, qualis fuit obseruantia subsequita, cap. cum venissent, iuncta glos. verbo, fuisse de constituti. l. testatrix, §. plutes ex municipibus, ff. si seruitus vendicet. ibi: *Idque etiam à successoribus eorum est obseruatum*, Bald. in l. siceris annis, num. 11. C. de patris, Alexan. consil. 107. num. 1. lib. 1. late Surd. consil. 140. a num. 44. lib. 1. & est optima doctrina Barto. in l. emptor. fundi, ff. de usucacio. ibi: *Sed si vendo quidquid iuris habeo in fundo, et tradid fundum totum, et tunc procedit usucacio, quia credit se totum emisse*, Ruin. consil. 108. num. 23. lib. 2. donde dice, que los bienes que poseen los feudatarios se presumen comprendidos en la inuestidura, aunque no esten expressados en ella, sequitur Surd. consil. 94. num. 34. lib. 1. y para esta interpretacion basaua uso de diez años, vt sup. num. 45 -

Segundo efecto del no uso.

El segundo efecto es, que quando los capitulo 14. y 15. fueran contrarios a lo que pretende la prouincia, no importara, por no auer sido usados, ni recibidos, vt dictum est num. 46 -

Tercero efecto de costumbre y prescripcion.

El tercero, que esta possessio y costumbre inmemoria rial obra lo mismo que si la Prouincia tuuiera un priuilegio expressissimo para poderse sustentar en nombre de Prouincia, y tratar en sus juntas de todas las cosas y negocios que le tocan, el mas bastante q se puede y imaginarse,

ginar, y bastara a derogar los capitulos 14. y 15. aunque fueran en contrario, ut supra diximus num. 45. Et inter minis, quod ius collegij & conueniendi tanquam collegium quæri posset consuetudine, probat text. quem ad hoc signat Abb. notabili 1. in cap. dilecta, de excessibus prælatorum, sicut & præscriptione inducitur vno Ecclesiarum, glos. verbo, ad mesam, in clemēt. 1. codē titu. tradit Iwan. Andreas in regula quæ cōtra iura, de regul. iur. in 6. in mercurial Hojeda, qui plures cōcordantes allegat de incompatib. beneficiorum, &c. cap. 3. num. 13.

De lo qual resulta respuesta a vn fundamento en q̄ insiste mucho la otra parte, scilicet, que el cap. 15. tiene decreto irritante, y anula todo lo q̄ se ordenare en las juntas fuera de aquellos casos de Hermádад, ac proinde, aunque las partes ayan consentido que se trate en las juntas de otras cosas, iste consensus nihil operatur, vt per Felin. in cap. cum dilecta, nu. 5. vers. Quintū sig. num, & nu. 3. ad fin. de rescript. — E +

Porque se responde. Lo vno, porq̄ en quanto la costumbre, se pondera en fuerça de interpretacion, ó no uso de los capitulos 14. y 15. no obstante esta oposició, porque si el sentido de los capitulos, es el que pretendemos, no importa que tengan derecho irritante. Tum etiam quia decretum irritans nihil operatur quando dispositio, in qua fuit appositum, non fuit moribus ventientum approbata, & sic nunquam fuit vsu recepta, vt dictum est, num. 46. —

Præterea se responde, que el decreto irritante no obstante q̄ se quita la fuerça de la costumbre inmemorial, vt probat Ruy nus dicit. consi. 13. nume. 10. libr. 2. Anto. Gabriel. libr. 6. communium. titu. de clausul. concl. 3. num 42.

Et pariter resulta respuesta a lo que dice la otra parte, que no consta que los autos y acuerdos hechos en las juntas, se ayan ejecutado: porque la verdad es, que todos ellos se ejecutaron, y tuvieron efecto, como consta por las cedulas, y executorias, y prouisiones que estan referidas. Y para lo que vamos tratando

O

scilicet,

*Responde se al
decreto irritante*

*Responde se a
lo que dicen q̄
los acuerdos no
han tenido efe-
to.*

scilicet, si en las juntas se pueden tratar negocios tocantes a la prouincia que no sean de las cosas de Hermandad cõtenidas en el quaderno, basta mostrar que siempre se han tratado, y acordado, y resuelto en ellos lo que la prouincia le ha parecido ser conueniente.

91

Responde a
la ley 44.titu.
13.lib.8.recop.
y la l.4.titul.
14.lib.s,

La ley 44.titu.13.lib.8.noue recopil.donde se mandaron consumir ciertos oficios de Hermandad, y la ley 4.titu.14.codem lib.8.donde se reuotan las cofradias de oficiales, no son pertinentes para este pleyto, en el qual no se trata de consumir oficios, ni de sustentar cofradias de oficiales, sino de que vna prouincia tan insigne en estos Reynos, y que tanto ha servido y sirve a su Magestad pueda conferir y tratar en sus juntas las cosas que le importan.

92

Responde a
lo que dizen, q
algunas Her-
mandades re-
nuecaron los po-
deres.

De menos importancia es dezir, que algunas de las Hermandades reuocaron los poderes que auian dado para seguir este pleyto, y se adhirieron a las Hermandades de Ayala y confortes, como se refiere en el memorial fol. 49 -

Porque estos fueron solos quattro hombres, y no tuvieron poder de sus Hermandades para ello: y para apartarse del pleyto era necesario poder especial, vt in cap. qui ad agendum de procuratorib. lib. 6. Bald. in l.fin. §.fin.C. de tempor.appellat.Ias. in l.eum procurator. ff. de noui operis nuntiatio.Rebuf.in concordia titu.de electione derogand. verb. speciale, versic. trigesimus septimus. Y aunque las mismas Hermandades quisieran apartarse del pleyto no podian, pues en esto se auia de estar al voto de la mayor parte.l. quod mulier. ff.ad municipa.cum vulga.y despues de los poderes dadas

93

Responde a lo
que dizen, que
los acuerdos so-
lo pudiero va-
ler en fuerça
de pacto.

Tampoco obsta dezir, que los acuerdos hechos en las juntas fueron nulos, y solo pudieron valer in viu pacti por el consentimiento de los Procuradores, vt in l.2.C.commun.vtriusque iudicis, y que si agora no quieren consentir los procuradores de Ayala y confortes que se trate de otras cosas sino de las contenidas en el quaderno, no pueden ser compelidos a ello, porque los contratos son voluntarios.l.1. ff. de pactis l.sicut.C.de actionib.& obligationis.

Por

Porque se responde. Lo vno , que todos los acuerdos fueron validos de iure por ser la proaincia vniuersidad y Colegio natural aprobado de iure gentium, vt supra num. 32 y por ser tambien aprobado por los Reyes, vt supra num. 36. y por los capitulos 14.y 15. vt supra num. 36 y por la costumbre inmemorial que ha auido de juntarse y tratar en las pluntas sin ninguna limitacion todas las cosas que tocan al buen gouierno, vt supra nu. 43. la qual costumbre se introduce y causa de actos al principio voluntarios, & ex tacito cōsenso populi, vt in l de quibus, vbi DD. ff. de legib. l. 3. titu. 2. part. 1. vbi Gregor. verbo de otros, & tamen despues de causada e introduzida obliga in futurū a guardarse, vt in l. 1. C. quā sit longa consuetudo, & in l. 6. dict. titu. 2. part. 1.

Menos obsta dezir, que no puede auer inmemorial stante la ley 44. titu. 13. lib. 8. noux recopil. y la demanda del año de 1559. porque contra leyes y ordenanças claras no se puede prescribir , aunque sea por. ~~tiempo~~ inmemorial, cap fin. & ibi DD. de præscription. cum alijs cum ~~conford~~. dōde se præcua que no puede auer prescripcion con mala fe atento iure canonico.

Porque se responde. Lo vno, que los capitulos del quaderno estan en nuestro fauor, vt supra num. 23.

Lo otro, que la ley 44. titu. 13. lib. 8. recopil. no es a propósito de lo que se trata, como esta dicho num. 19. y en lo demas la buena fe se presume en el posseedor de largo tiempo. y inucho mas en el posseedor de tiempo longissimo é inmemorial, vt probat glos. in eodem cap. fin. verbo bona fides in princip. de præscriptionib. & in l. non ex eo. C. de euictionib. declarat Balb. in l. Celsus. 3. part. num. 2. ff. de vsuacionib. Quanto mas que no estamos en terminos de prescripcion , sino en costumbre que se induze contra derecho ciuil por tiepo de diez años, y contra derecho canonico por quarenta, vt per Bartol. & DD. in dict. l. de quibus vbi dicit communem Ias. num. 43. Crauet. de antiquit. tempor. 4. part. in princ. nu. 7. Y a lo que aqui disen cerca de las interrupciones, queda respondido in præcedēti artic. num. 57 cum scqq.

Non

*Respond. se jua
lo que dizen, q
contra leyes no
puede auer in-
morial.*

Non etiam obſta dezir, que no pueſe auer inmemorial, porque conſta del inicio contrario por las ordenanças 14.y 15.hechas y reformadas año de 1463.

95
Reſpódeſe a lo
que dizen, que
no pueſe auer
inmemorial,
porque conſta
del inicio.

Porque ſe responde. Lo vno, que por las ordenanças 14.y 15.no cōſta de inicio cótrario. Lo vno, porque la permission de los dichos capítulos es ſin limitacion, vt eſt dictum num. 23. Lo otro, porque en los capítulos del quaderno antiguo aun pudo eſtar mas ampla, lo qual, en caſo que ſea neceſſario, ſe preſume por la costumbre que ha auido, vt eſt dictum, num. 43. Lo otro, porque ſi los dichos cap. 14.y 15. contienen alguña coſa contra la dicha costumbre (quod negamus) nū ea fueron uſados, y aſſi no ſe pueſe hazer fundamento en ellos, vt eſt dictum num. 46. Lo otro, porque mucho antes de todos los quadernos, que antes ſe pudo tratar en las juntas prouinciales de todas las coſas tocantes al bien publico, lo qual presupone la inmemorial, porque comprehénde tiempo infinito, vt diximus num. 53. Y mucho antes del año de 1463. auia juntas y hermandades en la prouincia de Alaua, y tenian ordenanças y leyes, como eſtā dicho num. 64.

Item ſe responde, que quando por los dichos capítulos ſe prouara acto contrario a la inmemorial, ſiendo como ſon ya paſſados ciento y quarēta años, y por lo menos mas de ciento y deſizeis antes del principio deſte pleyto, por el no ſe deshaze la inmemorial, iuxta ea que dicta ſunt, ſupra nu. 64. Quod ſubterfugiunt aduocati partis aduersæ dicentes quod per rerum naturam non potuit cōtingere titulus qui ex inmemoriali erat preſumendus quo caſu corruit inmemorialis ex Couarr.lib. 3.variar.cap. 6.num. 9. & Ioan. Garsia de nobilitate gloſ. 12.num. 80. porque Couarr. no tra- ta deſto ni otro ninguno de los autores q̄ refiere Ioan. Garsia de nobilitate gloſ. 12.num. 80. el qual ſe engañó mucho en la conclusion que afirma, y en el exemplo que alli pone, demas que no es aplicable a nuestro caſo, y en el es engaño claro dezir que la prouincia per rerum naturam, no pudo tener titulo para tratar en sus juntas de las coſas tocantes a ſu gouierno y al bien

publico de los Prouinciales, pues le pudo tener y tuvo antes y despues de las dichas ordenanças, *vt patet ex supra dictis.*

Vltimo, ni obsta dezir, que por auer la dicha provincia confirmado las dichas ordenanças año de 1537. y por auerlas presentado en este pleyto, fue visto renunciar la prescripcion, *ex cap. veniens, de præscriptionibus*, porque a esto esta respondido supra num. 65 -

Ex quibus constat, quod secundum veram iuris rationem, ninguna cosa se trae en este Articulo, por las hermandades de Ayala y consortes, que pueda turbar ó obscurecer la justicia de la Prouincia, como quiera q las dichas Hermádades lleuadas de su passió, y porfia insisté tenazmēte en querer destruir y deshazer del todo la autoridad y el ser della, como se desharia si se quitasse al Diputado general y procuradores la libertad de tratar de sus juntas de las cosas que conuienen al seruicio de su Magestad y bien comun de todos los Prouinciales, y por experiencia se ha visto que han resultado y resultan cada dia importantissimos efectos de lo que se trata y acuerda en las dichas juntas, y entre otros las exemptions y preheminéncias referidas supra num. 84 -

De las quales han participado y gozado las Hermádades de Ayala, y consortes: porque ni se hallara que en ellas entré juezes de mesta, ni el Alcalde mayor del Adelantamiento, ni que ayan pagado millones: y en ellas tambien gozan los hijos bastardos de la nobleza de sus padres, y finalmēte todas las demas libertades y exemptions de que goza la ciudad de Vitoria, gozán las dichas hermandades sin ninguna diferéncia, y deba xo del nōbre general de la Prouincia de Alaua, o hermádades de Alaua, se cóprehédē las dichas hermádades de Ayala y consortes, q estan sitas en la prouincia y tierra d' Alaua, *vt in l. Prouintiales, ff. de verbo. signifi. Bartol. in l. notionem, eodem titul.* Y en algunas pruisiones se dice, la Prouincia de Vitoria y hermandades de Alaua: porque la ciudad de Vitoria, es la cábega, *vt in l. i. C. de Metropoli Verito, lib. ii. ibi: Sit illa*

*Respondese a
lo q dizen que
no puede auer
inmemorial,
por auerse con
firmado las or
denanças año
de 1537.*

*El intento de
la otra parte,
es destruir una
Prouincia tan
importante.*

*La hermádad
de Ayala y co
sortes han par
ticipado de las
preheminéncias
ganadas por la
Prouincia,*

*mater prouintiae, & hoc est' vsu frequens denominarse to-
da la prouincia del nombre de la ciudad que haze ca-
beça, vt videre licet, en las prouincias y Reinos de Leó,
Granada, Toledo, Valencia, y otros.*

De que resulta, quan sin fundamento los Aboga-
dos contrarios afirman, que las cedulas prouisiones, y
executorias ganadas por la prouincia, no son en utili-
dad comun de todas las hermádades, sino de la ciudad
de Vitoria, y de algunas dellas: porque la verdad es lo
contrario, que todas gozan, y todas participan de las
dichas exemptions y preheminencias, como cópre-
hendidas en la prouincia de Alaua.

Tercero Articulo.

99

*Refiereſe lo q
diſpone las ſen-
tencias de viſ-
ta y reuista.*

PO R. Las sentencias de vista y reuista de la Au-
diencia se confirmaron todos los repartimien-
tos hechos por la dicha Prouincia, desde el año
de 78. hasta el de 99. y se mandò en la sentencia de reuista,
que los repartimientos que se há hecho a la hermá-
dad de Ayala y consortes desde el año de 1599. hasta
aora, que la prouincia no huuiere cobrado, no los pa-
gue la dicha hermandad de Ayala y consortes.

100

*Todos los re-
partimientos he-
chos por la dicha
Prouincia, en fauor
de la Prouincia.*

Supuesto lo qual se aduierte, que lo que toca a los
repartimientos hechos hasta el año de 1599. esta execu-
tado, porque las sentencias de vista y reuista fueron
en fauor de la prouincia, y la parte contraria no ha su-
plicado segunda vez, antes pide se confirme en todo
la sentencia de reuista.

101

*Tambiē los re-
partimientos
despues del año
de 99. q estu-
uire pagados*

Y por la misma razon esta executoriado lo que to-
ca a los repartimientos hechos desde el año de 99. que
estuuieren pagados, porque la sentencia de reuista có-
sentida por las partes contrarias, solo māda que no se
cobren los que estuuieré por pagar desde el dicho año
de 99..

102

*El pleito es fo-
lo sobre los re-
partimientos he-*

Y así el pleito es solo sobre los repartimiétos hechos
despues del año d 99. q estuuieré por pagar, aūq los abo-
gados

gados cōtrarios en el vltimo artículo tratā d todos los repartimientos, desde el año de 76.78. no aduirtiendo q lo que toca a esto esta feneido y acabado contra la Hermandad de Ayala y consortes, y no han pedido na da cerca dello, sino solo que se confirme la sentencia de reuista, que contiene lo que esta referido.

Tratando pues de solo el punto sobre que aora viene el pleyto, que es de los repartimientos hechos desde el año de 99. que estan por cobrar, la justicia de la Prouincia se funda.

Porque los repartimientos que se han hecho para conseruacion de la juridicion , y preheminencias de ella, sin ninguna duda fueron justos, y estan obligados a pagar y contribuir en ellos las dichas Hermandades de Ayala y consortes, como contribuyeron todas las demas ex his quæ abunde in primo Articulo dicta sunt à num.

En los demas repartimientos que se han hecho pa-
ra executar y cumplir los acuerdos de la Prouincia,
en que las dichas Hermandades de Ayala y consortes,
y sus procuradores dieron su voto y parecer , confor-
mando se con los demas procuradores de la junta: tam
bién es llano que no tienen justicia para lo que piden
y pretenden , porque en este caso communi iure es-
tan obligadas las dichas hermandades, a contribuir
en los gastos que se fizieren en ejecucion de los di-
chos acuerdos, ex l. ex parte, ff. famil herciscund.l.sala
rium, ff.mandati, cum alijs adductis sup.num. 24 -

En los demas repartimientos que se han hecho pa-
ra negocios en que las dichas Hermandades de Ayala
y consortes han recibido notorio aprocuchamiento,
aunque sus procuradores no ayan dado su voto y pare-
cer, tambien tiene obligacion de contribuir, como es
para el pleyto que se ha tratado en el Consejo , sobre
la exemption de la Prouincia, y vezinos della de la pa-
gay seruicio de los millones en que se ha gastado mu-
cha cantidad, como consta por las cuentas de los años
de 1600.1601.1602. presentadas por las dichas Hermá-
dades, en el memor. fol. 46 versic. Iten dozientas mil, y

chos despues
del año de 99.
que estuviere
por pagar.

¹⁰³
Fundase la ju-
sticia de la Pro-
vincia.

fo.48 versic. Item trezientas y vn mil. Y fol.48 Item quinientas y vn mil. Y fol.68. versic. A Iuan Lopez de Escoriaça quattrocientas nouenta y ocho mil. Y fo. 69 - versic. A don Ortuno quinientas quarenta y quattro mil quattrocientas y diez y ocho: porque auiendo partiçipado de vn beneficio tan grande como no auer pagado millones por la defensa que ha hecho la Prouincia, tambien han de participar de las costas y gastos que se fizieron, vt in cap. qui sentit, onus sentire debet, commodum, & è contra de regul.iur. lib.6. & in cap.rationi cum grauit.eodem titu. & hanc esse naturalem rationem dixit tex. in l. secundum naturam.ff. de regul.iur.text.optimus in l. si is qui in potestate. §. fin.deleg.præstan. & in l.vnica. §. pro secundo in fin. C.de caducis tollen.ibi: *N*eque enim ferendus est, qui lu- erunt quidem amplectitur onus autem ei annexum contemnit, ad idem tex. in l. si is qui. §. si quem questum fecerit ff.commod.

Todos los repartimientos que se han hecho desde el año de 1599. a esta parte se comprehenden en uno destos tres casos: y si algunos ay que no se comprehenden en ellos, la justificacion de lo que pretenden las Hermandades de Ayala y consortes ha de resultar del suceso que tuuiere el pleyto en lo principal.

204
Respondese a **Response a** *tes, para que no se puedan cobrar dellas estos repartimientos es vna cosa bien leue, scilicet, que auiendo la Prouincia executado los repartimientos que auia hecho en el año de 1576. se reuocò por atentado la execucion. Y por otros autos se mandò que no se ejecutassen los repartimientos hechos durante el pleyto hasta que el pleyto se viesse, y se mandò dar inhibiciones, y por estos autos dizan que tienen quattro cartas executorias.*

Sed responsio est facilis, que por estos autos solo se prohibio y reuocó la execucion de los repartimientos appellatione pendente, vel litependente, por ser el uno y otro muy conforme a derecho, vt in l. i. & per totum. ff. nil nouari appellatione pend. & in cap. i. & per totum



totum, vt lite penden nihil inouetur, pero r o por esto se determinò que los repartimientos no fueron justos, ni se hizo perjuicio al derecho de las partes en el negocio principal.

Y sin embargo de los dichos autos esta executoria-
do que los repartimientos hechos hasta el año de 99.
se ayan podido hacer y cobrar , luego lo mismo ha de
ser y con mas razon de los que se han hecho desde el
año de 99.porque los dichos autos no se dieron respe-
to dellos , sino mucho antes . Y si los repartimientos
del tiempo en que se dieron los dichos autos estan
confirmados, con mucha mas razon se han de confir-
mar los que se fizieron despues, mayormente auien-
do demas de la justicia principal el cópromiso y sen-
tencia arbitaria, de qua supra num. 11. la qual se ex-
ecutó 19. años , y se auia de continuar su ejecucion
pendiente el pleyto, vt tradit Vincen. de Franch. de-
cis. 373.Caualcan. decis. 37.num. 47.part. 3.

De que resulta que la prouincia de Alauay y su Di-
putado general tiene justicia para lo que pretenden.
Salua in omnibus D.V.dignissima cens.&c.

105
Ay ejecutoria contra lo q pretende la otra parte en virtud de los autos de atenc tado.



scolorito o decolorato, liscio e pulito; sono di una
colorazione marrone scuro con la superficie ricoperta
dalla sottile pellicola sottilissima.

101

Nella parte superiore il vaso ha uno sgancio per la cerniere
di un coperchio, che dovrebbe essere di legno.
Nella base si vedono tracce delle viti con cui era fissato.
In alto c'è un rilievo in basso rilievo raffigurante due figure.
Una figura femminile con le braccia alzate e la testa
verso l'alto, mentre la seconda figura, più piccola, è inginocchiata
e guarda verso l'alto. Sotto queste figure si trova un'altra
rappresentazione di una figura umana con le braccia
sollevate. L'oggetto sembra essere stato rivestito di ceramica
e poi dipinto con un colorante rosso, di cui rimangono
tracce solo nelle crepe e nei bordi.

• II.

Ceramica d'argilla, con decorazione a rilievo.
Sono presenti rilievi di figure umane e animali.
L'oggetto è molto simile all'ultimo e si ritiene
possa essere un vaso.











